

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 1 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

TRAZABILIDAD	2019-GC-024
EXPEDIENTE	PRF-2020-00041
CUN SIREF	AC-80763-2020-28843
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA
PRESUNTOS RESPONSABLES	• FELIX SUAREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.434, en calidad de Rector en propiedad de conformidad a la Resolución del Consejo Superior No. 09 del 23 de diciembre de 2015, periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2016. • ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.499.840 en calidad de Director Administrativo y financiero nombramiento en planta de conformidad a la Resolución No.231 del 27de marzo de 2015, periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2015 al 24 de febrero del 2016. • FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.943.241 en calidad de tesorera, nombramiento en (ENCARGO) de conformidad a la Resolución No 2040 del 5 de mayo de 2015, Resolución No 310 del 16 de julio de 2015, Resolución No 317 del 21 de julio de 2015, Resolución No 002 del 2 de enero de 2016 periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	Compañía aseguradora: Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. , NIT 860-002.400-2 póliza No: 3000075, vigencia de la póliza: 14-07- 2015 al 14-07-2016, riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, Delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, Valor asegurado: \$ 25.000.000, Fecha expedición de la póliza: 14-07-2015.
CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO PATRIMONIAL INDEXADA	VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.236.265,88)
DIRECTIVO PONENTE	EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO

ASUNTO

Los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271, y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020, proceden a RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 10 del 02 de octubre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2020-00041, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA, que adelanta esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle.

ANTECEDENTES

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 2 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Lo constituye el hallazgo No. 72425 como resultado de la auditoría integral practicada a los recursos asignados a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA.

Mediante oficio No. 2019IE0055878 del 27 de junio de 2019, la doctora Jenny Rivera Camelo, Gerente Departamental, quien preside la colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle, efectuó traslado del hallazgo para apertura de un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Mediante Auto No. 042 del 6 de febrero de 2020, Auto de Apertura de Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00041.

Mediante Auto No. 184 del 21 de marzo de 2023, Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, dentro del PRF-2020-00041, se imputó responsabilidad fiscal en contra de los señores FELIX SUAREZ REYES, ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA.

A través de Fallo No. 10 del 02 de octubre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle emitió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00041.

ASUNTOS A RESOLVER

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SEÑORA FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA

La recurrente FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA fue notificada del fallo No 10 del 02/010/2024 de forma personal el 22 de octubre de 2024 (como se puede observar en el archivo denominado “2024IE0119582 DEVOLUCION DE DILIGENCIAS FALLO No 10 DEL 02102024 PRF-2020-00041”, por lo cual se precisa que se tiene como extremo del término para presentar recurso de reposición contra dicha providencia el día 29 de octubre de 2024.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, actuando en representación propia y encontrándose dentro del término mediante SIGEDOC No. 2024ER0246685 del 29 de octubre de 2024 y SIGEDOC No. 2024ER0247154 del 30 de octubre de 2024, presentó recurso de reposición en contra del Fallo No. 10 del 02 de octubre de 2024 bajo los siguientes argumentos, de los cuales se extraen acápite más relevantes:

***FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el D.E. de Buenaventura, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en contra del fallo No. 10 del 2 de octubre del 2024, en los siguientes términos:
En mi calidad de servidora pública dentro de los periodos que, comprendidos entre el 5 de mayo de 2015 al 23 de marzo de 2016, me desempeñe como Tesorera en encargatura, en cuya labor el Propósito principal del cargo era:*

Diseñar, organizar, coordinar, ejecutar y controlar los procesos y procedimientos, planes, programas y proyectos propios de recaudo, gestión de cartera y manejo

de excedentes financieros para la utilización de los recursos disponibles requeridos para la gestión de tesorería.

En estas labores puedo ser investigada fiscal y disciplinariamente, tal lo establece la ley 610 de 2000 y ley 734 de 2004 (ley 1952 de 2019).

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.**

Como se puede observar, la investigación produce por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, en el desempeño de la funciones propias del cargo, las cuales desde ningún punto de vista he descuidado, o no he tenido una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna; lo anterior teniendo en cuenta que no correspondía a mis funciones el “diseñar, organizar, coordinar, ejecutar y controlar las gestiones financieras con los bancos, corporaciones, firmas y comisionistas para el manejo eficiente de los recursos financieros de la entidad”, esta función no corresponde a mi cargo,

La contraloría en los autos 040, 041 y 042 determino hechos objeto de reproche fiscal y los presuntos responsables:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2020- 00038 ENTIDAD AFECTA: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	• JOSE FELIX RIASCOS BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.658.033, quien ejerció el cargo de RECTOR (ENCARGADO) de la Universidad del pacifico de conformidad a la Rector encargado de conformidad a la Resolución del Consejo Superior No.02 del 19 de marzo de 2014, periodo comprendido entre el 19 de marzo al 29 de noviembre del 2015. • ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.499.840 en calidad de Director Administrativo y financiero nombramiento en planta de conformidad a la Resolución No.231 del 27de marzo de 2015, periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2015 al 24 de febrero del 2016. • FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.943.241 en calidad de tesorera, nombramiento en (ENCARGO) de conformidad a la Resolución No 2040 del 5 de mayo de 2015, Resolución No 310 del 16 de julio de 2015, Resolución No 317 del 21 de julio de 2015, Resolución No 002 del 2 de enero de 2016 periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016.
--	---

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación son, "Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 – 5587723056453563 a nombre de José Félix Riascos, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No 030235501 del Banco de Occidente:

Tarjeta No 4913306564897550	
Fecha de pagos	Valor pagos realizados
29/07/2015	3.470.000
20/11/2015	5.270.000
Total pagado	\$8.740.000

Tarjeta No 5587723056453563	
Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
29/07/2015	700.000
24/09/2015	3.270.000
15/10/2015	6.685.531
13/11/2015	5.870.842
Total pagado	\$16.526.173

Pagos que generaron un presunto detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA por un valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MTCE (\$25.266.173)".

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2020- 00039 ENTIDAD AFECTA: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	
	• HUGO ARLEY TOBAR OTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.470.848, Rector en propiedad de conformidad a la Resolución del Consejo Superior No.01 del 19 de febrero de 2016, periodo comprendido entre el 19 de febrero del 2016 al 22 de octubre de 2016. • ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.499.840 en calidad de Director Administrativo y financiero nombramiento en planta de conformidad a la Resolución No.231 del 27de marzo de 2015, periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2015 al 24 de febrero del 2016. • FLOR ANLLEY RUIZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.943.241 en calidad de tesorera, nombramiento en (ENCARGO) de conformidad a la Resolución No 2040 del 5 de mayo de 2015, Resolución No 310 del 16 de julio de 2015, Resolución No 317 del 21 de julio de 2015, Resolución No 002 del 2 de enero de 2016 periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016.

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación son, "Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 5587722147130925 a nombre de José Félix Riascos y la No 4913307488921195 a nombre de

Félix Suarez Reyes, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No 030235501 del Banco de Occidente:

Tarjeta No 5587722147130925	
Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
24/02/2016	\$2.800.000
Total pagado	\$2.800.000

Tarjeta No 4913307488921195	
Fecha de pagos	Valor de pagos Realizados
24/02/2016	4.750.000
Total Pagado	\$4.750.000

Pagos que generaron un presunto detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$7.550.000)".

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2020- 00041.

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación son, "Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 – 5587723056453563 a nombre de José Félix Riascos, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No 030235501 del Banco de Occidente:

Tarjeta No 4913306564897550

Fecha de pagos	Valor pagos realizados
24/12/2015	2.850.000
05/01/2016	945.000
Total pagado	\$3.795.000

Tarjeta No 5587723056453563

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
24/12/2015	9.000.000
05/01/2016	235.000
Total pagado	\$9.235.000

Pagos que generaron un presunto detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA por un valor de TRECE MILLONES TREINTA MIL PESOS MTCE (\$13.030.000)".

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FELIX SUAREZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 16.485.434, Rector en propiedad de conformidad a la Resolución del Consejo Superior No.09 del 23 de diciembre de 2015, periodo comprendido entre el 23 de diciembre del 2015 al 19 de febrero del 2016. ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.499.840 en calidad de Director Administrativo y financiero nombramiento en planta de conformidad a la Resolución No.231 del 27de marzo de 2015, periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2015 al 24 de febrero del 2016. FLOR ANLELY RUIZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 66.943.241 en calidad de tesorera, nombramiento en (ENCARGO) de conformidad a la Resolución No 2040 del 5 de mayo de 2015, Resolución No 310 del 16 de julio de 2015, Resolución No 317 del 21 de julio de 2015, Resolución No 002 del 2 de enero de 2016 periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016.
--	--

Es de tener en cuenta que las tarjetas de créditos relacionadas en los autos 040, 041 y 042 a nombre de la Universidad del Pacifico, frente a las cuales se me indilgan responsabilidades, eran de uso exclusivo del rector del momento, para lo referente a los gastos de representación de la Universidad en los eventos a los cuales asistirá a cumplir sus funciones como rector y representante legal de la Instituciones.

Dichas tarjetas nunca estuvieron bajo la custodia de la tesorería, estas se entregaban directamente entre los rectores en el periodo respectivo, sin tener control sobre las mismas la tesorería de la Universidad (el trámite ante el banco no estaba a cargo de la oficina de tesorería), dichas tarjetas se debitaban automáticamente de la respectiva cuenta bancaria razón por la cual no se podía autorizar previamente el gasto por el órgano competente, reproche fiscal que se fundamenta en que dichos pagos generaron un presunto detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICOUNPA, desde donde se puede observar la falta de responsabilidad y imposibilidad de control de la tesorera, la expedición del CDP y RP, no corresponde a las funciones la tesorería, la obligación esta en cabeza de la rectoría quien profería el acto administrativo y lo tramitaba ante la dirección administrativa y financiera y la oficina de presupuesto, que debía de expedir el CDP y el RP., reitero que no era mi responsabilidad realizar el control en el manejo de los recursos que se utilizaban a través de dichas tarjetas:

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. 2020-00038.

CASO CONCRETO

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación es que, *Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 – 5587723056453563 a nombre de José Félix Riascos, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No 030235501 del Banco de Occidente:*

Tarjeta No 4913306564897550	
Fecha de pagos	Valor pagos realizados
29/07/2015	3.470.000
20/11/2015	5.270.000
Total pagado	\$8.740.000

Tarjeta No 5587723056453563	
Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
29/07/2015	700.000
24/09/2015	3.270.000
13/10/2015	6.685.531
13/11/2015	5.670.642
Total pagado	\$16.326.173

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. 2020-00039.

CASO CONCRETO

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación es que, *Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 5587722147130925 a nombre de José Félix Riascos y la No 4913307488921195 a nombre de Félix Suarez Reyes, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No 030235501 del Banco de Occidente:*

Tarjeta No 5587722147130925	
Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
24/02/2016	\$2.800.000
Total pagado	\$2.800.000

Tarjeta No 4913307488921195	
Fecha de pagos	Valor de pagos Realizados
24/02/2016	4.750.000
Total Pagado	\$4.750.000

Pagos que generaron un presunto detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$7.550.000)".

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. 2020-00041.

CASO CONCRETO

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación es que, *Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 – 5587723056453563 a nombre de José Félix Riascos, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No 030235501 del Banco de Occidente:*

Tarjeta No 4913306564897550	
Fecha de pagos	Valor pagos realizados
24/12/2015	2.850.000
05/01/2016	945.000
Total pagado	\$3.795.000

Tarjeta No 5587723056453563	
Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
24/12/2015	9.000.000
05/01/2016	235.000
Total pagado	\$9.235.000

Pagos que generaron un presunto detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO-UNPA por un valor de TRECE MILLONES TREINTA MIL PESOS MTCE (\$13.030.000)".



CAUSACIÓN DE PAGO

Fecha del reporte: 23-11-2015

Nombre de la Entidad
UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

NIT
835000300

Contabilidad - Academusoft 3.2

Vigencia
2015

Número
5312

Causación de Pago
Tipo Documento Contable
OTROS ACREEDORES-

Fecha
23-11-2015

Concepto
SOLICITUD PARA CANCELACION DE TARJETA DE CREDITO UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Beneficiario

Identificación
890300279

Nombre
BANCO DE OCCIDENTE

Tipo
REGISTRO PRESUPUESTAL

Número
2337

Comprobante Registro
Concepto
SOLICITUD PARA CANCELACION DE TARJETA DE CREDITO UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Fecha
18-11-2015

Valor
5.870.642.02

Detalle del Registro
Soporte Registro Presupuestal
DTRD

Otros

Tipo Documento
RESOLUCION

Número
968-2015

Fecha
18-11-2015

SubTotal
5.870.642.02

Valor impuesto
0.00

Total
5.870.642.02

Disponible
0.00

Valor
5.870.642.02

Total
5.870.642.02

0.00

5.870.642.02

0.00

5.870.642.02

Tipo Documento Soporte
RESOLUCION

Número
968-2015

Fecha
18-11-2015

Subtotal
5.870.642.02

Valor impuesto
0.00

Valor Total
5.870.642.02

Total
5.870.642.02

0.00

5.870.642.02

CDP
1197

Rubro
21020101

Detalle
Descripción
MATERIALES Y SUMINISTROS

Saldo Disponible
0.00

Valor
5.870.642.02

Total
5.870.642.02

Concepto Egreso
MATERIALES Y SUMINISTROS

Centro de Costo
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Diferido
NO

Subtotal
5.870.642.02

Valor impuesto
0.00

Total
5.870.642.02

Total
5.870.642.02

0.00

5.870.642.02

Grupo Descuento

Impuestos, Retenciones y Descuentos

Tipo descuento
No se encontraron registros

Base

% Base

Signo

Valor

Subtotal
5.870.642.02

Total impuesto
0.00

Valor Total
5.870.642.02

Total Causado
5.870.642.02

Total Descuentos
0.00

Neto a Pagar
5.870.642.02

Elaborado Por: EMERSON ANJULO OLAVE

SPWH



REGISTRO PRESUPUESTAL

Código

Página 1 de 1

Nombre de la Entidad
UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

NIT
835000300

Ver Registro Presupuestal

Número
2337

Vigencia
2015

Fecha
18-11-2015

Concepto
SOLICITUD PARA CANCELACION DE TARJETA DE CREDITO UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Beneficiario

Identificación
890300279

Nombre
BANCO DE OCCIDENTE

Rubros CDP

CDP
1197

Rubro
21020101 - MATERIALES Y SUMINISTROS

Valor
5.870.642.02

Total Registro Presupuestal: 5.870.642.02

Elaborado Por: Hilder Eladio Landazuri Obregón

DIRECTOR

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 9 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2020-00041	

RESOLUCION No. 968-2015
(Por medio de la cual se reconoce y autoriza un pago)
El Rector (E) de la Universidad del Pacífico en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas en el Estatuto General de la Institución y,

- CONSIDERANDO**
- 1. Que para el desarrollo de actividades de la Universidad se requirieron algunos servicios de apoyo logístico como servicio de comedor y atención durante las reuniones del Consejo Superior y otras reuniones direccionadas por la rectoría.
 - 2. Que estos gastos se efectuaron con la de la Tarjeta de Crédito Visa N°558772-*-*-*3-563 de la Universidad del Pacífico asignada al a Dr. José Félix Riascos Benavides – Rector (E), de acuerdo al extracto con fecha de corte del 31 de octubre de 2015.
 - 3. Que de acuerdo con los anteriores considerandos, y con base en el extracto bancario, el Rector (E) de la Universidad del Pacífico,

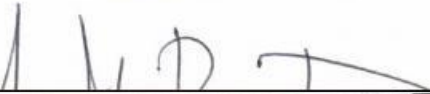
RESUELVE:

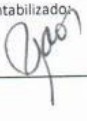
ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar pagar el valor del Extracto Credencial Visa del Banco de Occidente correspondiente al pago de la Tarjeta de Crédito por valor CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$5.870.642,02), para sufragar los gastos de apoyo logístico durante las sesiones del Consejo Superior y otras reuniones direccionadas por la rectoría.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Buenaventura, 17 de noviembre de 2015

CÚMPLASE



 NIT: 835.000.300-4	COMPROBANTE DE EGRESOS Código: AP-GA-FO17 Página 1 de 1	
COMPROBANTE DE EGRESO No. UP145-20150206		Fecha 06/02/2015
C.C / NIT: 890300279-4	Beneficiario BANCO DE OCCIDENTE	
CÓDIGO 240101	CUENTA BIENES Y SERVICIOS	CONCEPTO PAGO SERVICIOS ADQUIRIDOS CON LA TARIETA DE CREDITO, PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE APOYO LOGISTICO DURANTE LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. EXTRACTO CON FECHA DE CORTE 30 DE NOV-14. RESOLUCION NO. 771-2014, REG. 1476, CDP 767, OBL. 2112, COD. 2012-10
TOTAL		VALOR \$ 1.238.078
VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L		
Banco BANCO DE OCCIDENTE	Cuenta 030-23550-1	Cheque ABONO A CUENTAS
Realizado por: ARACELLY S	Aprobado por: 	Contabilizado por: 
Firma y Sello del Beneficiario C.C / NIT:		



CAUSACIÓN DE PAGO

Fecha del reporte: 08-01-2015

Contabilidad - Academusoft 3.2

Nombre de la Entidad

NIT

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

835000300

Causación de Pago

Vigencia

Número

Tipo Documento Contable

Fecha

2014

3013

BIENES Y SERVICIOS

30-12-2014

Concepto

PAGO DE TARJETA DE CREDITO MES DE NOVIEMBRE

Beneficiario

Nombre

Identificación

BANCO DE OCCIDENTE

890300279

Comprobante Registro

Tipo

Número

Concepto

Fecha

Valor

REGISTRO PRESUPUESTAL

2163

PAGO DE TARJETA DE CREDITO MES DE NOVIEMBRE

30-12-2014

1,238,077.59

Detalle del Registro

Soporte Registro Presupuestal

OTRO

Otros

Tipo Documento

Número

Fecha

SubTotal

Valor Impuesto

Total

Disponible

Valor

RESOLUCION

771-2014

30-12-2014

1,238,077.59

0.00

1,238,077.59

0.00

1,238,077.59

Total

1,238,077.59

0.00

1,238,077.59

0.00

1,238,077.59

Documento Soporte

Tipo Documento Soporte

Número

Fecha

Subtotal

Valor Impuesto

Valor Total

RESOLUCION

771-2014

30-12-2014

1,151,125.59

86,952.00

1,238,077.59

Total

1,151,125.59

86,952.00

1,238,077.59

Detalle

CDP

Rubro

Descripción

Saldo Disponible

Valor

1119

21020101

MATERIALES Y SUMINISTROS

0.00

1,238,077.59

Total

1,238,077.59

Concepto Egreso

Concepto Egreso

Centro de Costo

Diferido

Subtotal

Valor Impuesto

Total

ASEO Y CAFETERIA

RECTORIA

NO

1,151,125.59

86,952.00

1,238,077.59

Total

1,151,125.59

86,952.00

1,238,077.59

Impuestos, Retenciones y Descuentos

Grupo Descuento

Tipo descuento

Base

% Base

Signo

Valor

No se encontraron registros

Subtotal

Total Impuesto

Valor Total

Total Causado

Total Descuentos

Neto a Pagar

1,151,125.59

86,952.00

1,238,077.59

1,238,077.59

0.00

1,238,077.59

Elaborado Por:



LILIANA VENTES PLALLONERO

Viceirector(a) Administrativo y Financiero

RESOLUCIÓN No. 771-2014
(Por medio de la cual se reconoce y autoriza un pago)

La Rectora (E) de la Universidad del Pacífico en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas en el Estatuto General de la Institución y,

CONSIDERANDO

1. Que para el desarrollo de actividades de la Universidad se requirieron algunos servicios de apoyo logístico como servicio de comedor y atención durante las reuniones del Consejo Superior.
2. Que estos gastos se efectuaron con la de la Tarjeta de Crédito Visa N° 491330-0-104456-142 de la Universidad del Pacífico asignada a la Dra. Lucy Mar Bolaños Muñoz – Rectora (E), de acuerdo al extracto con fecha de corte del 30 de noviembre de 2014.
3. Que de acuerdo con los anteriores considerandos, y con base en el extracto bancario, la Rectora (E) de la Universidad del Pacífico,

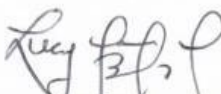
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autoriza pagar el valor del Extracto Credencial Visa del Banco de Occidente correspondiente al pago de la Tarjeta de Crédito por valor UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$1.238.077,59), para sufragar los gastos de apoyo logístico durante las sesiones del Consejo Superior.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Buenaventura, 30 de diciembre de 2014

CÚMPLASE



1476-

30-12-2014

1.238.077,59

267

10



Situación que no ocurre cuando el gasto (compra) con tarjeta se realiza previa solicitud realizada por la dependencia o funcionario que lo requiere, para lo cual se realiza el trámite por medio de formato de disponibilidad presupuesta, caso fortalecimiento académico del claustro docente, código AP-GA-FOO1, R.1025 noviembre 24, el cual se anexa imagen:



FORMATO DE SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Código: AP-GA-F001

Version: 02

Aprobado: 29/09/2014

Página: 5 de 10



SOLICITANTE

NOMBRE

MARIA EUGENIA SALINAS MUÑOZ

CARGO

DIRECTORA ACADEMICA

DEPENDENCIA, PROGRAMA, PROYECTO O CONVENIO

3.2.1 Fortalecimiento académico del claustro docente; Proyecto: Ejecución del Plan de Cualificación Docente de la Universidad del Pacífico

REQUISICIÓN

Valor Solicitado

\$

Tipo de elemento a adquirir

☐ BIEN

☒ SERVICIO

Justificación

Para el logro de este objetivo se brinda apoyo económico con el fin de avanzar en la meta actualización y cualificación disciplinar docente del PDI 2011 – 2015 en el marco del programa 3.2.1 Fortalecimiento Académico del Claustro Docente y el Proyecto 1016 Ejecución del Plan de Cualificación Docente de la Universidad del Pacífico del eje de Gestión Académica, para que la docente pueda participar en el evento internacional denominado “XXX CONGRESO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA – PUEBLOS EN MOVIMIENTO: UN DIALOGO EN LAS CIENCIAS SOCIALES”

Objeto

Brindar apoyo económico a un (1) docente del programa de sociología para asistir al “XXX CONGRESO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA – PUEBLOS EN MOVIMIENTO: UN DIALOGO EN LAS CIENCIAS SOCIALES (COSTA RICA)

Descripción

Suministrar apoyo económico para tiquetes aéreos de ida y vuelta al docente **CARLOS PALACIO**, que le permita hacer presencia en el congreso en las siguiente fecha: del 28 de Noviembre al 04 de Diciembre de 2015 (San José – COSTA RICA).

ASIGNACIÓN DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Espacio Reservado para la DAF)

Como lo indica la Ley 610 de 2000, la **responsabilidad fiscal** tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, es claro que no soy la responsable del posible daño patrimonial que se puede haber causado a la Universidad del Pacífico, como lo demostré en el presente escrito de versión libre, afirmación que se ratifica en las consideraciones del despacho:

Calle 23ª Norte # 3 - 95 / Teléfono 6661072 /

• Santiago de Cali • Valle del Cauca. www.contraloria.gov.co Código Postal 760046

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 13 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2020-00041	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610

de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: **La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Frente a este tema, el Honorable Concejo de Estado Sección primera, Sentencia del 16 de marzo de 2016. M.P. María Elizabeth García González. Rad. No. 68001-23-000-2010-00706-01, el cual preciso:

“El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa (...) En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de éstos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades”

En el presente proceso, no existe el elemento de responsabilidad fiscal que me involucre en el presunto daño fiscal a la Universidad del Pacífico, un elemento tan siquiera subjetivo que permita intuir o tener un indicio que yo con mi actuación como gestor fiscal, haya actuado al menos con culpa grave, o un elemento de relación de causalidad que acredite que el daño sea consecuencia de mi actuar como gestor fiscal, tal lo ha definido la Sección Quinta – Descongestión; Sentencia proferida el 1 de marzo de 2018, Expediente 76001-23-31-000-2007-00152-01: CP: Alberto Yepes Barreiro.

“ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (...) (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa grave. (...) (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. Como se explicó, estos elementos

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 14 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

deben materializarse de manera concomitante en el procedimiento de responsabilidad fiscal, pues si alguno de ellos no está acreditado, la consecuencia inevitable será que no puede expedirse una decisión declaratoria de responsabilidad.”

*Según el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, en términos filosóficos, esta sería la tesis para edificar la Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de la suscrita, pero en filosofía toda tesis tiene su antítesis, y en el caso que nos ocupa la antítesis la constituye que no está demostrado objetivamente el daño o detrimento patrimonial, consecuentemente hasta instancia procesal no han emergido **INDICIOS GRAVES** que comprometan la responsabilidad de mi prohijado, las anteriores declaraciones y pruebas documentales allegadas al presente proceso, se constituyen en **CONTRAINDICIOS** que desvirtúan claramente la Responsabilidad Fiscal de mi pupilo, con claridad diamantina, nos podemos percatar que estas declaraciones y pruebas documentales desvirtúan la Responsabilidad que se le imputa a mi procurado, ya que son lo que la doctrina ha dado en llamar como contraindicios, refiriéndose a los contraindicios, nos habla el maestro **HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ “...son aquellos vestigios o pruebas que tienden a demostrar todo lo contrario de lo que ha servido para atribuirle a una persona la comisión de un hecho. Por eso se pueden llamar “indicios de inocencia”. Es lo que deja sin fuerza probatoria o muy seriamente debilitados los indicios de autoría o responsabilidad. Son tan importantes los unos como los otros, ya que la misión del juez o fiscal –en este caso del operador disciplinario- es exclusivamente la de establecer la verdad, tanto en lo que pueda perjudicar al procesado como en lo que pueda favorecerlo”**.*

*El artículo 23 de la Ley 610 de 2000 preceptúa acerca de la prueba que hace procedente el fallo con responsabilidad Fiscal en los siguientes términos. **“Prueba para responsabilizar”**. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad de la suscrita, y con base en las pruebas anteriormente citadas, no hay certeza de la Responsabilidad Fiscal mía y menos del Detrimento Patrimonial al erario.*

No se puede desconocer que quien autorizo la adquisición de las tarjetas fue el consejo superior de la Universidad como órgano competente de la misma, frente a quienes recae la responsabilidad de la forma en que se autorizó el uso de esta, como lo indique anteriormente, el manejo de las tarjetas de crédito, estaban en cabeza del rector (para el caso, los distintos rectores que existieron durante el periodo investigado), las cuales se encontraban en el rubro de GASTOS DE REPRESENTACIÓN, con los cuales se cubrían por parte del rector de turno, gastos tales como: alojamiento, alimentación, transporte, en general los que se requerían para ejercer su condición de representante de la Universidad en los distintos actos en que se requería su presencia, actividades en las cuales desde mi cargo en como tesorera no tenía control previo o posterior, siendo este mi superior jerárquico, pues no estaba dentro de mis funciones el control o autorización de dichos gastos, lo que si recaía en cabeza de otras dependencias que debían de proferir el CDP y el RP, que debían conciliar y/o autorizar los desembolsos, su despacho no puede perder de vista que la persona que utilizaba las tarjetas es el señor rector, quien es el ordenador del gasto, quien solo puede ser controlado por el órgano superior, que para el caso de la Universidad del Pacífico, es el Consejo

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 15 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Superior, tal lo definen los mismo estatutos de la UNIVERSIDAD, quien como ya lo indique, aprobó la solicitud al banco de las tarjetas y el uso de las mismas.

Era y es imposible desde mi cargo como tesorera, hacer un control fiscal del gasto que realiza el funcionario ordenador del gasto, en función de su activada como rector de la misma, como funcionario competente del gasto, no se puede, como lo han definido las altas cortes, lo imposible no puede ser tenido en cuenta jurídicamente.

- a) “Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.*
- b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.*
- c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*
- d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación”.*

que desde el punto vista técnico, no se podía estructurar todo el proyecto de carnetización en una sola fase, por lo que no se presentan los ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, de que nos habla la Sección Quinta – Descongestión del consejo de Estado; Sentencia proferida el 1 de marzo de 2018, Expediente 76001-23-31-000-2007-00152-01: CP: Alberto Yepes Barreiro, dichos elementos son:

i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación”, es así que debemos afirmar que no ha emergido avasallante la certeza de que se hubiese producido el daño patrimonial y la responsabilidad de mi defendido en el mismo, al hablar de la certeza para hallar Fiscalmente Responsable a un procesado, debemos tener en cuenta que la certeza no admite términos medios, o se tiene certeza o no se tiene certeza, en este sentido se orienta lo dicho por FRAMARINO DEI MALATESTA en su obra “LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL” TI P.53, Editorial Temis, año 1997. “En primer lugar, como el convencimiento judicial, según lo que hemos venido diciendo, equivale a la certeza consentida y segura, y por lo tanto a un acto simple e indivisible del espíritu, resulta de esto que es ingraduable, lo mismo que la certeza. No existe un convencimiento mayor o menor, como no existen esos grados en la certeza, pues, o estamos convencidos, o no lo estamos (..) en otro aparte de su obra T.I. P271 nos dice “Para nosotros, solo hay un precepto, que es único, para toda especie de prueba, y es el siguiente: para que la sentencia condenatoria sea jurídicamente válida, el

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 16 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

convencimiento que surge de las pruebas no debe tener en su contra ninguna duda racional”, A su vez el profesor JULIÁN SUÁREZ BOHÓQUEZ en su texto CULPABILIDAD DISCIPLINARIA, Pág. 196, Editorial Leyer, 2016, nos dice “Por eso, la introducción del estándar de la certeza o de más allá de toda duda razonable en el derecho disciplinario, por cuenta del pluricitado artículo 142 del CDÚ, parte de una importancia de naturaleza ética o ética-política. Parafraseando al profesor MICHELE TARUFFO, dicho criterio de valoración de la prueba busca lograr que el operador jurídico sólo pueda emitir un fallo condenatorio (en nuestro caso Fallo de Responsabilidad Fiscal) cuando haya alcanzado –al menos en tendencia- el conocimiento seguro y claro de la culpabilidad reprochada al implicado. Mientras que el implicado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente”.

El artículo 26 de la Ley 610 de 2000 acerca de la Apreciación integral de las pruebas, establece que las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, refiriéndose a la sana crítica el maestro JORGE ARENAS SALAZAR en su obra “CRÍTICA DEL INDICIO EN MATERIA CRIMINAL” Pág. 40, Editorial Doctrina y Ley, año 1998, nos dice “...la sana crítica es una forma de valorar la prueba, que se caracteriza por no estar supeditada a una valoración previa elaborada por el legislador... (.) de otra parte tampoco se trata de una ponderación puramente subjetiva, caprichosa o arbitraria”, si bien es cierto que no existe parámetros establecidos de antemano para la valoración de la prueba, no es menos cierto que el límite de ésta lo establece la realidad mundánica y/o fenoménica, esto es la realidad fáctica-material la cual se aprehende a través de las reglas de la experiencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho respecto a la sana crítica en jurisprudencia de Octubre 7 de 1997 con ponencia de JORGE CORDOBA POVEDA “...Debe recordarse que en nuestro sistema procesal, por regla general, no opera la tarifa legal como sustento de la apreciación probatoria, sino el de la persuasión racional o sana crítica, en el que el fallador goza de la libertad para determinar el mérito que le asigna a los medios de prueba, sólo limitada por la lógica, la psicología, la experiencia y la racionalidad...” (Comillas, puntos suspensivos, cursivas y subrayas mías).

En esa línea de razonamiento, con base en las pruebas arrimadas al expediente, tanto testimoniales, como documentales, se ha demostrado con claridad diamantina que no existe certeza acerca de la Responsabilidad Fiscal de mi defendido, no olvidemos que se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, con base en los términos establecidos en el art. 54 de la Ley 610 de 200, el cual prescribe: Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, así las cosas, se han desvirtuado las imputaciones consignadas en el auto No. 1600.20.11.19.087 del 31 de octubre de 2019, igualmente no existe prueba que nos lleve al grado de certeza de que se han presentado los elementos de la Responsabilidad fiscal preceptuados el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En éste momento debemos hablar de la investigación integral, la cual por integración normativa se aplica al proceso de Responsabilidad Fiscal por ministerio del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que nos dice: “Remisión a otras fuentes normativas”. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, miradas así las cosas, Quien agencia esta Defensa, demanda de parte de la Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 17 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

*Cali, que se tengan en cuenta no sólo lo hechos que en un momento dado se acopien en contra de mi procurado sino también los que desvirtúan la responsabilidad en los cargos que se le imputan, es así que el artículo **el art. 234 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) nos habla de la IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA** en los siguientes términos: El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo. Las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia. Durante la actuación, la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la fiscalía, en este caso al Ente de Responsabilidad Fiscal., lo anterior en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, que preceptúa acerca del carísimo derecho al debido proceso.*

*En esa línea de razonamiento, con base en las pruebas arrimadas al expediente, tanto testimoniales, como documentales se ha demostrado con claridad diamantina que no existe certeza acerca de la Responsabilidad Fiscal de mi defendido, no olvidemos que se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, con base en los términos establecidos en el art. 54 de la Ley 610 de 200, el cual prescribe: **Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, así las cosas, se han desvirtuado las imputaciones consignadas en el Fallo No. 10 del 2 de octubre de 2024, al igual que no existe prueba que nos lleve al grado de certeza de los elementos que prescribe el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.***

*A manera de reflexión es pertinente transcribir lo dicho por NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA en su obra LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL **“si se tiene en cuenta el fin de la tranquilidad social a que debe estar encaminada la pena, (en nuestro caso fallo de responsabilidad fiscal) adviértase al punto que la pena (en nuestro caso fallo de responsabilidad fiscal), no puede servir para esta finalidad sino cuando se castiga a quien es verdaderamente culpable. La pena (en nuestro caso fallo de responsabilidad fiscal) que recae sobre un inocente perturba la tranquilidad social más de lo que la ha perturbado el delito (en nuestro caso el daño o detrimento patrimonial al erario) que se trata de castigar, ya que cualquiera piensa, que puede ser, en un caso dado, víctima de un error judicial si en mínima parte despertamos en la conciencia social dudas acerca de la injusticia de la pena (en nuestro caso fallo de responsabilidad fiscal), este no será ya seguridad para los hombres honrados, sino fuente de perturbación de esa misma tranquilidad que ella está obligada a restablecer; no será ya una defensora del derecho sino una fuerza espantable, que a su vez puede abatir al derecho inerme”.***

Lo anterior, me permite transcribir apartes del sustento utilizado por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la Republica a proferir Fallo sin Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. PRF- 2020-00039, con ocasión del presunto daño patrimonial sufrido por la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA:

*(...)
Es menester recordar que, para radicar Responsabilidad Fiscal, debe señalarse de manera específica el incumplimiento de la correspondiente norma, o estatuto o reglamento correspondiente.*

En igual sentido, la importancia que tiene establecer de forma clara y precisa el daño y el hecho generador de daño y éste último, habida consideración que con

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 18 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

base en ello es que se puede determinar los presuntos responsables que pueden ser llamados al proceso de Responsabilidad Fiscal, las normas estatutos, funciones, obligaciones, procedimientos y deberes, por ellos infringidos, las pruebas que se pueden practicar, a fin de establecer la conducta que se les puede endilgar y el nexo causal que puede existir entre ésta y el daño. Es decir, aquellos, son los que nos señalan el derrotero a seguir y desarrollar probatoriamente en el curso de la investigación.
(...)

En efecto se tiene que establecer de forma clara y precisa el daño y el hecho generador de daño y éste último, habida consideración que con base en ello es que se puede determinar los presuntos responsables que pueden ser llamados al proceso de Responsabilidad Fiscal, las normas estatutos, funciones, obligaciones, procedimientos y deberes, por ellos infringidos, las pruebas que se pueden practicar, a fin de establecer la conducta que se les puede endilgar y el nexo causal que puede existir entre ésta y el daño. Es decir, aquellos, son los que nos señalan el derrotero a seguir y desarrollar probatoriamente en el curso de la investigación. Ahora bien, observamos, que en el trámite del proceso efectivamente se rindió un Informe Técnico, prueba entre otras, con la que la Primera Instancia fundamentó el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores DAGOBERTO RIASCOS MICOLTA, JUAN CARLOS VALDES HUAZA y EDWIN JANES PATIÑO MINOTA y el Fallo con Responsabilidad Fiscal, en el que la profesional designada señaló:
“(…)

1.4 Pagos y Abonos

(...)

- Con respecto a los pagos efectuados, no se puede precisar, sí las salidas de recursos, guardan una relación causal, de origen – efecto, con la actividad funcional (rector) o prestación del servicio educativo, porque en la mayoría de las obligaciones derivadas por el uso de las TC, no se ha establecido el vínculo o correspondencia entre los gastos y las actividades que desarrolló el señor rector con la utilización de los recursos.

De conformidad con los extractos analizados, se coligue que la custodia y uso de las tarjetas de créditos, estaban en cabeza del funcionario que fungió como rector del UNPA, en la época de los hechos, así:

Oscar Jehiny Larrahondo, TC 558772-8-923922831 y 491330-5-449338-277. Periodo de las Tarjetas diciembre de 2018 a marzo de 2019.

De las conclusiones a las que arribó el Informe Técnico, junto con la falta de claridad en determinar cuál o cuáles fue o fueron los hechos generadores de daño, colige esta Delegada, que no se puede predicar con absoluta claridad de la existencia del detrimento patrimonial que nos ocupa, la falta de soportes de los gastos pagados a través de las Tarjetas de Créditos en cuestión no permite evidenciar de que éstas, fueron utilizadas para adquirir bienes o servicios en cumplimiento de un propósito u objetivo Institucional o que guardan una relación causal, de origen – efecto, con la actividad funcional (Rector) o prestación del servicio educativo, pero tampoco necesariamente lo contrario, precisamente, por esa carencia de sustentos o fundamentos.
Ahora sobre el daño la Corte Constitucional ha precisado:
“…

4.2. Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 19 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001 los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución."

En línea jurisprudencial el Concejo de Estado indicó:

*"Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable (...) pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.
(...)"37*

Es importante recordar que, en el caso de la responsabilidad fiscal, el daño debe reunir tal exigencia de certeza, que mientras esa característica no se encuentre demostrada, no es posible fallar con responsabilidad fiscal en el respectivo proceso, por la ausencia de uno de los elementos configuradores de la responsabilidad fiscal; sobre el cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 precisó:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel, ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo algún beneficio."
Ante este contexto, este Despacho encuentra que no se fundamentó el daño, significa lo anterior que no se encuentra establecido cuál es el menoscabo sufrido por la universidad, toda vez que si bien se enuncia que con recursos de la educación se cancelaron los gastos realizados con las tarjetas de crédito, no se demuestra en primer lugar, que estos no podían ser cargados a estos recursos y en segundo lugar tampoco se estableció si en efecto se afectó el cumplimiento misional y de qué manera, situaciones que debieron ser objeto de demostración en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que para endilgar responsabilidad fiscal, la norma exige que se cumpla con la característica de certeza del menoscabo.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 20 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

*Esta falencia conlleva que tampoco se tenga establecido de manera clara el hecho generador de daño, aspecto que como lo señalara la Oficina Jurídica de este ente de control, en el concepto ut supra citado, “... **su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño.**”.*

La indeterminación del hecho o hechos generadores de daño, llevó a que por ejemplo, el análisis de la conducta del señor EDWIN JANES PATIÑO MINOTTA a quien se le Falla sin Responsabilidad Fiscal, se hiciera de manera parcial o limitada, sólo en lo atinente a la falta de soportes, dejando de lado el otro cuestionamiento respecto de la verificación y control sobre los pagos, como se anotó en el Auto de Apertura No. 185 del 19 de mayo de 2020, en que se expuso que como Director Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacífico, en encargo de conformidad con la Resolución No. 007 del 16 de enero de 2019 periodo comprendido entre el 16 de enero al 1 de abril de 2019, “...realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna al no cumplir cabalmente con los establecido en el Manual de funciones en los numerales 2 y 3 “Dirigir, coordinar y controlar la administración de los recursos financieros y humanos de la universidad” “Dirigir, controlar y coordinar actividades presupuestales y financieras de la institución de conformidad con las disposiciones sobre la materia”, ya que con la realización de los pagos de Tarjetas de crédito a cargo de rectores, mediante debitacion (sic) automática de la Cuenta corriente de titularidad de la Universidad, en la cual se administran recursos que tienen como finalidad la prestación del servicio educativo, se afectaron los recursos para el cumplimiento misional de la Universidad.

Las actuaciones del señor PATIÑO respecto de los hechos irregulares investigados se relacionaron a que en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, al no ejercer un debido control y supervisión de la destinación de los recursos depositados en la Cuenta corriente No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, permitió que fueran utilizados para el pago de obligaciones surgidas del consumo de Tarjetas de crédito, las cuales que no tienen concordancia con la finalidad social que cumple la Universidad. De acuerdo a sus funciones era su deber verificar que todos los pagos realizados con las Tarjetas de crédito cuestionadas se realizaran de acuerdo a las normas y objetivos misionales para las cuales las cuales (sic) se adquirieron, sin que presuntamente se haya cumplido con sus obligaciones, permitiendo gastos irregulares con ellas, que a la postre terminó afectando el erario de la UNPA.”.

La Primera Instancia, profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal a su favor al considerar que al expediente se han arrimado los documentos probatorios, que evidencian la gestión oportuna desplegada por el implicado a fin de obtener los soportes de los gastos realizados por el señor Oscar Jehiny Larrahondo Ramos, a través de las tarjetas de crédito Nos. 5587728923922831 y 4913305449338277 durante la vigencia comprendida del 16 de enero al 1 de abril de 2019

Razón por la cual, para el A-quo, el presunto responsable fiscal señor Edwin Janes Patiño Minotta, en su condición de Director Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacífico, obró ajustadamente en el ejercicio de sus funciones, por tanto, su conducta no puede endilgarse de forma dolosa o culposa, en la medida que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener los soportes de los gastos realizados con las Tarjetas de Crédito por parte del rector.

No obstante, debe tomarse en consideración que se ha señalado, que al interior de la UNPA, no se tenía establecido un procedimiento para el manejo de los gastos a través de Tarjetas de Crédito, que solo hasta el 30 de octubre de 2018, se profiere la Resolución Rectoral No. 0611, por medio de la cual se fijaron los criterios para el uso de las Tarjetas de Crédito de la Universidad del Pacífico, la

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 21 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

cual una vez revisada por esta instancia, no encuentra que se establezca en ella, un procedimiento para la dependencia dirigida por el implicado, en dicho aspecto, que aunque es planteado por el A-quo, tampoco es investigado.

De igual manera, examinadas las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, si bien se encuentran las señaladas por la Primera Instancia, como infringidas por el implicado señor EDWIN JANES PATIÑO MINOTTA, “Dirigir, coordinar y controlar la administración de los recursos financieros y humanos de la universidad” “Dirigir, controlar y coordinar actividades presupuestales y financieras de la institución de conformidad con las disposiciones sobre la materia”; no es claro para este Despacho, cómo podía el implicado ejercer un debido control y supervisión de la destinación de los recursos depositados en la Cuenta Corriente No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, para que no fueran utilizados para el pago de obligaciones surgidas del consumo de Tarjetas de Crédito, en cuestión, si bien este se produjo en el período que el presunto responsable se desempeñó en el referido cargo, no se encuentra el procedimiento a cargo de él, e incumplido en relación con el manejo de cuentas bancarias y que generó o contribuyó al daño aquí investigado.

Aprecia este despacho, que la indeterminación o falta de claridad respecto del elemento daño y del hecho o hechos generadores del daño, afectó de igual manera, el análisis de la conducta tanto del señor DAGOBERTO RIASCOS MICOLTA como del señor JUAN CARLOS VALDES HUAZA.

Lo anterior teniendo en cuenta, que no se precisó, primero la existencia de un menoscabo, y segundo, el evento que llevó a que se produjera ese detrimento, esto es el hecho generador de daño.

Observa esta Delegada que como consecuencia de esta falta de determinación del daño y de la causa que lo originó, llevó a que por ejemplo que, en la imputación de responsabilidad fiscal, se introdujera un nuevo aspecto al proceso, señalando que se afectó el cumplimiento misional de la universidad del Pacífico, sin que se soporte con pruebas tal afirmación, mediante las cuales se verifique de manera cierta que existió menoscabo.

No se puede olvidar que en el proceso de responsabilidad fiscal se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, lo cual exige que se efectúen imputaciones claras, precisas y soportadas en pruebas, por lo cual no es posible afirmar que se afectaron los recursos para el cumplimiento misional de la Universidad, sin que se demuestre de qué manera fueron afectados, dado que los implicados deben poder controvertir las pruebas y los hechos endilgados, así mismo, se señala que los consumos realizados con las tarjetas de crédito no corresponden a labores institucionales o misionales de la entidad, no obstante no se investigó ni soportó esta afirmación, así se desconoce si en efecto, los gastos efectuados tenían o no relación de conexidad con las actividades permitidas con ese tipo de recursos, como por ejemplo, los gastos de representación, y si las transacciones si correspondían a este tipo de gastos o no.

En conclusión, no se puede plantear la existencia de un daño patrimonial al Estado, sin precisar concretamente cuál es el hecho que realmente generó ese daño, por cuanto no es suficiente con indicar, que hubo gastos con tarjetas de créditos, que los pagos fueron debitados de una cuenta corriente a nombre de la Universidad del Pacífico, que no existen soportes de legalización, que no existe un procedimiento para el uso y manejo de tarjetas de crédito, que los gastos no corresponden a gastos de representación, que se afectó el objeto misional de la universidad, etc, si es bien cierto todos estos aspectos constituyen irregulares , esta per se, no necesariamente implica la existencia del daño.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 22 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el daño es el elemento sine qua non para endilgar responsabilidad fiscal y que en el presente asunto, este no está acreditado, no es procedente efectuar el análisis de los demás elementos.

En consecuencia, al evidenciarse que no se cumple el requisito exigido por la ley 610 de 2000, en el artículo 53, respecto de la certeza de la existencia del daño, para fallar con responsabilidad fiscal no es procedente efectuar el análisis de conducta y de nexos causal respecto de los implicados independiente de que se les haya fallado con o sin, por lo que debe se debe proceder a revocar el Fallo con Responsabilidad proferido en contra de los señores DAGOBERTO RIASCOS MICOLTA y JUAN CARLOS VALDES HUAZA y en su lugar hacerlo sin responsabilidad fiscal a su favor, decisión que también cobija al señor EDWIN JANES PATIÑO a quien se inicialmente se le falló sin responsabilidad fiscal.

Finalmente, se encuentra que al presente proceso, atendiendo lo prescrito en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT 860.002.400-2, en virtud de la Póliza No. 3000136 RENOVADA, vigencia: 26- 09-2018 al 26-09-2019, riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, Valor asegurado: \$300.000.000, Fecha expedición: 26-09-2018, por lo que en concordancia con la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal, que se adoptará en este proveído y dando aplicación al aforismo jurídico "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", también habrá de cobijar a dicha aseguradora, razón por la que se ordenará su desvinculación en la parte resolutive del presente proveído.

Es necesario hacer un llamado de atención a efectos de que se analicen situaciones similares, y no se incurra en las mismas falencias que ya han sido puestas de presente por esta Delegada.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo (...)

Ahora bien, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 2020-00038, este despacho profirió el Fallo No 012 del 3 de noviembre del 2023, el cual al contener una decisión de fallo sin responsabilidad fiscal fue objeto de análisis en grado de consulta por parte de la Contraloría Delegada Para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, dependencia que se pronunció a través de la providencia Auto URF2-0048 del 12 de enero del 2024 en el siguiente sentido:

2.2. Del caso concreto.

Recordemos que la situación que dio origen a esta causa fiscal se refiere, en síntesis a que "Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 — 5587723056453563 a nombre de José Félix Riascos, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No 030235501 del Banco de Occidente"

Tarjeta No 4913306564897550	
Fecha de pagos	Valor pagos realizados
26/07/2015	3.470.000
20/11/2015	5.270.000
Total pagado	\$8.740.000

Tarjeta No 5587723056453563	
Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
28/07/2015	700.000
24/09/2015	3.270.000
15/10/2015	6.665.531
13/11/2015	5.870.842
Total pagado	\$16.526.173

Dichos pagos generaron un presunto detrimento patrimonial a la Universidad del Pacifico por un valor de veinticinco millones doscientos sesenta y seis mil ciento setenta y tres pesos m/tce (\$25.266.173).

Conviene precisar, que como resultado del hallazgo fiscal No. 72425, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, tramitó tres procesos por los mismos hechos el 2020-00280, 2020-00281 y este que hoy nos ocupa, en los dos primeros la Colegiada profirió fallos con responsabilidad fiscal, los cuales fueron objeto de Consulta que por reparto le correspondió a la Unidad Intersectorial No. 7 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, decisiones que fueron revocadas y en su defecto se emitió fallo sin responsabilidad fiscal, Providencias referidas por el operador jurídico en el auto objeto de consulta.

Es de aclarar, que lo que difiere en los hechos por los cuales se adelantaron los procesos antes referidos son: los números de tarjetas empresariales de crédito, la cuantía del daño y algunos implicados entre ellos los rectores, toda vez que durante el periodo en que presuntamente se causó el daño, fungieron varios rectores de la universidad del Pacifico.

Ahora, descendiendo al caso objeto de investigación en la presente causa fiscal observamos que las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 — 5587723056453563, fueron asignadas por el Consejo Superior de la Universidad del Pacifico al señor José Félix Riascos, quien se desempeñó como rector encargado del alma mater de conformidad con la Resolución del Consejo Superior No.02 del 19 de marzo de 2014, durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 29 de noviembre del 2015.

Se evidencia, que de dicho beneficio gozaban los rectores de la Universidad del Pacifico, otorgado por el Consejo Superior, como máximo órgano del ente educativo, pues se les entregaba para los gastos propios en ejercicio de sus funciones tales como: alojamiento, alimentación y transporte y eran cargados al rubro "gastos de representación".

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 24 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

De ello da cuenta la propia tesorera señora FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, quien en su versión libre y espontánea manifestó:

“Dichas tarjetas nunca estuvieron bajo la custodia de la tesorería, estas se entregaban directamente entre los rectores en el periodo respectivo, sin tener control sobre las mismas la tesorería de la Universidad (el trámite ante el banco no estaba a cargo de la oficina de tesorería), dichas tarjetas se debitaban automáticamente de la respectiva cuenta bancaria razón por la cual no se podía autorizar previamente el gasto por el órgano competente, reproche fiscal que se fundamenta en que dichos pagos generaron un presunto detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO UNPA, desde donde se puede observar la falta de responsabilidad e imposibilidad de control de la tesorera, la expedición del CDP y RP, no corresponde a las funciones la tesorería, la obligación está en cabeza de la rectoría quien profería el acto administrativo y lo tramitaba ante la dirección administrativa y financiera y la oficina de presupuesto, que debía de expedir el CDP y el RP, reitero que no era mi responsabilidad realizar el control en el manejo de los recursos que se utilizaban a través de dichas tarjetas:

Quien autorizaba la adquisición y el manejo de las tarjetas de crédito es consejo superior de la Universidad como órgano competente, el rubro de donde se pagaban eran de Gastos de Representación, que cubría los gastos del rector de turno tales como: alojamiento, alimentación, transporte, en general los que se requieran para ejercer su condición de representante de la Universidad en los distintos actos en que se requería su presencia.”

Así mismo, el señor ENVER MOSQUERA HURTADO, Director Administrativo y Financiero en su versión libre y espontanea, argumentó:

“En el hecho preciso investigado, se tiene que, se realizó el respectivo CDP y RP, en el cual se aprobaron un gasto por valor de \$102'572.210, del cual se debito el pago de los valores pagados con las tarjetas de crédito referidas en la investigación, tarjetas que por demás, fueron aprobadas por el órgano competente, “consejo Superior de la universidad”.

Ahora bien, respeto del manejo de las tarjetas de crédito, estas estaban en cabeza exclusivamente del señor Rector, las cuales se encontraban dentro del rubro denominado “Gastos de Representación”, con el cual, el señor rector, cubría gastos como, alojamiento, alimentación, transporte, y otros que se requieren en su condición de representante de la universidad ante la sociedad y otras entidades públicas de las cuales el suscrito no podía tener un control previo, y mucho menos posterior, pues mi función en ese caso específico, correspondía en conciliar las cuentas por pagar, revisar que existiera el previo CDP y RP, máxime cuando el portador de las tarjetas de crédito era el propio ordenador del gasto, y quien, de conformidad con los estatutos de la universidad, solo puede ser controlado por el órgano superior del alma mater “Consejo Superior”, motivo por el cual, era imposible desde mi cargo, hacer un control fiscal del gasto realizado por el funcionario competente para hacer dicho gasto”.

No esta demás recordar que “El Constituyente de 1991 autorizó a la ley para crear un régimen especial para las Universidades del Estado, en efecto, el artículo 69 de la Carta Política establece la autonomía universitaria en los siguientes términos:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

En desarrollo del precepto constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio de la Educación Superior”, y en su artículo 57 dispone que las universidades estatales u oficiales deben constituirse como entes universitarios autónomos, con

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 25 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y a la planeación del sector educativo. Tales entes estarán dotados de personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponde.
El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”⁵

El artículo 69 de la Constitución Política establece: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

En desarrollo de la precitada norma, la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", dispuso en el artículo 28, lo siguiente:

"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional".

De conformidad con lo establecido en el ordenamiento constitucional y la ley 30 de 1992, las universidades públicas son entes autónomos del Estado. Es decir, no pertenecen a ninguna Rama del Poder Público. Así mismo, financian sus gastos con recursos del Presupuesto General de la Nación y por tanto se someten a las disposiciones que rigen la materia. La normas constitucionales y legales han propendido por reconocer la autonomía a los entes de educación superior de carácter público, pero tal autonomía debe entenderse dentro del contexto de las disposiciones que así lo establecen. Debemos entender entonces que estas instituciones se nutren del patrimonio público, razón por la cual no son ajenas al Estado, por tanto, están sujetas a los controles que establecen la Constitución y la ley, en tal virtud no escapan al control fiscal.⁶

Atendiendo al contenido de las normas antes enunciadas, en efecto la universidad del Pacífico, es un ente autónomo que se rige por sus propios estatutos, con facultades para designar sus autoridades académicas y administrativas, establecer sus propias directivas y régimen financiero, obviamente, sin desconocer los mandatos constitucionales y legales. En el presente caso, no se avizora, que el ente educativo haya causado daño alguno al erario con el otorgamiento de las tarjetas de crédito empresarial a los rectores.

Ahora bien, recordemos que el daño patrimonial consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del fisco. Es un perjuicio material que para que sea indemnizable debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien invoque haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual; deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan probarlo y establecerlo en grado de certeza, de lo

⁵ Concepto oficina Jurídica CGR-OJ 151 de 26/08/2016
⁶ Concepto oficina Jurídica CGR-OJ 169 de 28/09/2021

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 26 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2020-00041	

contrario desaparece automáticamente el objeto de la responsabilidad fiscal y por la misma vía de la conducta de los implicados el dolo y la culpa grave, y el nexo causal. Así se evidencia en estas diligencias, existen elementos de juicio que confirman que el daño reprochado no existió

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente Auto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de Fallar Sin Responsabilidad Fiscal el presente asunto, contenida en el Auto No. 012 de 03 de noviembre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal No. 2020-00038, a favor de **JOSE FELIX RIASCOS BENAVIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.658.033, en calidad de RECTOR de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos, **ENVER MOSQUERA HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.499.840, en calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos, **FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.943.241, en calidad de TESORERA de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

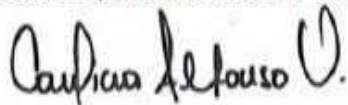
SEGUNDO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011, notificará la presente providencia por ESTADO, que se fijará en la página web de la Contraloría General de la República, a los investigados, apoderados y aseguradoras, remitiendo copia del mismo a las direcciones de correo electrónico aportadas por ellos en el evento de haberlo autorizado.

De requerir la providencia los investigados deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ALFONSO VILLARREAL
Contralora Delegada Intersectorial No. 5
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Ante este contexto, y en concordancia con el superior, este Despacho observa la postura jurídica de no existencia de un menoscabo sufrido por la universidad, toda vez que, si bien se evidencia que con recursos de la educación se cancelaron los gastos realizados con las tarjetas de crédito, no se establece en primer lugar, que estos no podían ser cargados a estos recursos y en segundo lugar no se evidencia afectación al cumplimiento misional, toda vez que durante la vigencia en la cual se realizaron los gastos de las tarjetas de crédito la universidad del pacífico presto a cabalidad el servicio educativo a cada uno de sus estudiantes.

Bajo ese criterio, cabe señalar que la Corte constitucional en la Sentencia 340 de 2007, determinó que cuando se destinan los recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestado, o cuando su uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, ordenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos, no existe responsabilidad fiscal por ausencia del daño.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 27 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Lo que se evidencia conforme a los planteamientos desarrollados por el grado de consulta y en la Sentencia de la Corte C 340 de 2007, es que en el presente asunto no hubo uso indebido que se derive consecuentemente en un daño al erario, entendido como la lesión del patrimonio del Estado, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos.

La Contraloría General de la República, mediante los Conceptos 80112-EE25384 del 12 de mayo de 2009 y 80112-EE64634 del 20 de septiembre de 2010, se pronunció en el sentido de que los cambios de destinación de los recursos, en principio es un hallazgo de carácter disciplinario, siempre y cuando no se demuestre que existe un menoscabo al patrimonio público.

En razón a estos argumentos esbozados por la consulta, este Despacho colige que, para endilgar responsabilidad fiscal, la norma exige que se cumpla con la característica de certeza del menoscabo y ante la ausencia del mismo, esta Gerencia Departamental Colegiada proferirá fallo sin responsabilidad fiscal respecto a los hechos materia de investigación en la presente actuación.

De esta manera queda sustentado el presente Recurso, lo que me permite indicar que durante mi encargatura como tesorera de la Universidad del Pacífico, durante los periodos referidos en la investigación contenidas en los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2020-00041, habiendo demostrado mí no responsabilidad fiscal, solicito muy respetuosamente las siguientes:

PETICIONES

- 1. Se revoque el fallo No. 10 del 21 de octubre del 2024, y se me exonere de cualquier responsabilidad fiscal en los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nos. 2020-00041.*
- 2. Con fundamento en la decisión en mi favor de la investigación, se ordene el archivo del mismo y la cancelación en lo que concierne a **FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA**.*

POSICIÓN DEL DESPACHO:

Esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle de la Contraloría General de la República, se permite pronunciar frente a los argumentos expuestos por la recurrente de la siguiente manera:

Inicialmente, resulta necesario precisar que dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00041 los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la investigación se realiza en razón a que *“Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos **4913306564897550 5587723056453563** a nombre de José Félix Riascos, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacífico No 030235501 del Banco de Occidente:*

Tarjeta No 4913306564897550

Fecha de pagos	Valor pagos realizados
24/12/2015	2.850.000
05/01/2016	945.000
Total pagado	\$3.795.000

Tarjeta No 5587723056453563

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
24/12/2015	9.000.000
05/01/2016	235.000
Total pagado	\$9.235.000

Que conforme se puede observar en el mismo recurso presentado por la recurrente FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA se trata de pagos realizados a tarjetas de crédito distintas a las investigadas dentro de los Procesos Ordinarios de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00038 y PRF-2020-00039, Por lo que esta gerencia se permite precisar que dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-00041 se investiga los pagos realizados con las tarjetas de crédito No. **4913306564897550** y **5587723056453563** conforme se ha indicado en el auto de apertura No 042 del 06/02/2020, en el auto de imputación No 184 del 21/03/2023 y finalmente en el fallo con responsabilidad fiscal No 10 del 02/10/2024.

Dicho lo anterior, resulta necesario reiterarle a la recurrente, la señora FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, que dentro del presente Proceso se realizó el Informe Técnico con radicación No. 2021IE0004285 del 22 de enero de 2021, el cual en cumplimiento del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 fue puesto a disposición a través de Auto No. 048 del 02 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 020-2021 del 05 de febrero de 2021 y que conforme a la fijación en lista No. 015 se corrió traslado del ya citado informe técnico por el término de (5) días, iniciando desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021 (visible en el archivo denominado “20210217_2021IE0012377 DEVOLUCION DILIGENCIAS DE TRASLADO DE INFORME TECNICO”) Sin embargo, esta colegiatura observa que frente a dicho informe técnico los vinculados no ejercieron contradicción alguna, por lo cual una vez vencido este término de traslado el informe técnico quedó en firme.

Dentro del pluricitado informe técnico con radicación No. 2021IE0004285 se concluyó:

VIII. CONCLUSION

➤ Los usos y consumos por las Tarjeta de Créditos 4913306564897550 y 558723056453563, en la vigencia 2015 sumaron \$52.902.311,12, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Tabla No. 004

Resumen de las Compras y Usos de Tarjetas de Crédito

Cifras en pesos

RESUMEN DE LAS COMPRAS Y CARGO REALIZADOS
POR EL USO DETARJETAS ASIGNADAS A JOSE FÉLIX RIASCO

CONCEPTOS	TC 491330-6-564897-550	TC 558772-3-056453-563	Total	% Participación
VIAJES -TRANSPORTE- DESPLAZAMIENTO	17.350.025,15	1.986.560,00	19.336.585,15	36,55%
HOTELES - ALOJAMIENTO - ALQUILER	1.010.000,00	9.168.750,00	10.178.750,00	19,24%
COMBUSTIBLE - GASTOS VEHÍCULO	525.104,00	3.954.887,00	4.479.991,00	8,47%
ÓPTICA	174.001,00		174.001,00	0,33%
RESTAURANTES- ALIMENTACIÓN	1.096.396,00	5.498.281,00	6.594.677,00	12,47%
OTRAS COMPRAS Y SERVICIOS	913.328,00	10.517.514,00	11.430.842,00	21,61%
GMF 4 X MIL CONSUMOS	84.275,40	124.667,22	208.942,62	0,39%
INTERESES CORRIENTES	116.915,03	379.044,50	495.959,53	0,94%
INTERESES DE MORA	631,70	1.931,12	2.562,82	0,00%
TOTAL	21.270.676,28	31.631.634,84	52.902.311,12	100,00%
Extractos bancario de las tarjetas de crédito 491330-6-564897-550 y 558772-3-056453-563– Análisis CGR				

El rubro con mayor representatividad corresponde a servicio de viajes transporte y desplazamiento, por los cuales se contrajeron obligaciones por \$19.336.585,15 por viajes aéreos realizados; la equivalencia de estos gastos corresponde al 36,55% del total de las compras.

Por otras compras y servicios se adquirieron obligaciones por \$11.604.843 equivalentes al 21,93%; las compras fueron realizadas en almacenes de cadena en su mayoría. Por servicios de hotelería, alojamiento y alquiler se adquirieron obligaciones por \$10.178.750 que representan el 19,24%; los servicios por este concepto fueron adquiridos en hoteles ubicados en los municipios de Buenaventura, Cali y Guapi.

Los gastos por consumos en restaurantes por \$6.594.677, representan el 12.47% del total de las compras realizadas. El consumo de combustible y gastos de vehículo generaron compromisos por \$4.479.991, representando el 8.47% del del uso de las tarjetas de crédito.

El 1,34% de los consumos que sumaron \$707.464,97, corresponden a los gastos incurridos por el pago de intereses e impuesto al gravamen (4x1000).

➤ La Universidad del Pacifico pagó \$52.619.815,50 por concepto de consumo y cargos de las tarjetas de crédito 4913306564897550 y 558723056453563, otorgada por el Banco de Occidente, seccional Buenaventura, a la Universidad del Pacifico en la vigencia 2015.

Tabla No. 005
Resumen Pagos Totales por TC 4913306564897550 – 5587723056453563

Valores en pesos

RESUMEN DE LOS PAGOS REALIZADOS, POR EL USO DETARJETAS DE CREDITOS
ASIGNADAS A JOSE FELIX RIASCO BENAVIDES

FECHAS DE PAGO	TC 491330-6-564897-550	TC 558772-3-056453-563	Total
29/07/2015	3.470.000		3.470.000
20/11/2015	5.270.000		5.270.000
25/11/2015	8.453.000		8.453.000
24/12/2015	2.850.000		2.850.000
5/01/2016	945.000		945.000
29/07/2015		700.000,00	700.000
24/09/2015		3.270.000,00	3.270.000
15/10/2015		6.685.531,46	6.685.531
13/11/2015		5.870.642,02	5.870.642
24/11/2015		5.870.642,02	5.870.642
24/12/2015		9.000.000,00	9.000.000
5/01/2016		235.000,00	235.000
TOTAL	\$ 20.988.000,00	\$31.631.815,50	\$52.619.815,50

Fuente: Extractos bancario de las tarjetas de crédito 491330-6-564897-550 y 558772-3-056453-563 y la cta cte 030-23550-1 – Análisis CGR

En atención a los hechos, valores y fechas de pagos, que fundamentan los hechos del reproche fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2020-00041, se concluye que la Universidad del Pacífico durante el periodo diciembre 2015 – enero de 2016, canceló \$13.030.000 por el uso de las tarjetas de crédito 4913306564897550 y 5587723056453563 y sobre los cuales el UNPA, no aporto documentos sobre la legalización de los gastos.

Tabla No. 006

Pagos de las Tarjetas de Créditos dentro del PRF-2020-00038

Valores en pesos

RESUMEN DE LOS PAGOS REALIZADOS, DETERMINADOS DENTRO EL PRF 2020-00038

FECHAS DE PAGO	TC 491330-6-564897-550	TC 558772-3-056453-563	Total
24/12/2015	2.850.000		2.850.000
5/01/2016	945.000		945.000
24/12/2015		9.000.000,00	9.000.000
5/01/2016		235.000,00	235.000
TOTAL	\$3.795.000	\$9.235.000	\$13.030.000

Fuente: Extractos bancario de las tarjetas de crédito 491330-6-564897-550 y 558772-3-056453-563 y la cta cte 030-23550-1 – Análisis CGR

- *La falta de legalización de los gastos, genera:*
- *Que los registros de los hechos económicos derivados por el uso de las Tarjetas, no se efectuarán conforme a la normatividad presupuestal, contable y tributaria vigente en el 2015.*
 - *Incertidumbre relacionada con el propósito de los gastos, toda vez que no se tiene la certeza, si las tarjetas de créditos, fueron utilizadas para el cumplimiento de un propósito u objetivo institucional.*

Mediante este informe se logró establecer que los gastos realizados con las tarjetas de crédito No. 4913306564897550 y 5587723056453563 objeto de reproche fiscal en el presente asunto, no cumplieron con un propósito u objetivo institucional, igualmente que tampoco se realizó la debida legalización de dichos gastos, procedimiento que se requiere surtir con el fin de que la universidad pueda tener certeza que estos recursos se hayan invertido en cumplimiento a un objetivo institucional o que tenga relación con el fin social de la Universidad del Pacifico.

Posteriormente este despacho Profirió el Auto No. 539 del 20 de septiembre de 2021, Auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00041 auto notificado mediante estado No. 131-2021 del 24 de agosto de 2021, en el cual se decretó la práctica de pruebas de la siguiente forma:

- ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la práctica de los siguientes medios de prueba:
- *Solicitar a la Universidad del pacífico certifique y remita la resolución por medio de la cual el consejo superior autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito.*
 - *Solicitar a la Universidad del pacífico la resolución, memorando, circular etc, mediante la cual se regula el uso de estos gastos de representación y que certifique cual es la dependencia encargada de esta función.*
 - *Solicitar a la Universidad del pacífico certifique y remita el procedimiento establecido para la legalización de dichos gastos de representación.*

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 31 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Pruebas que fueron practicadas través de Oficio No. 2021EE0146807 del 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se realiza la solicitud de la información decretada mediante Auto No. 539 del 20 de agosto de 2021 a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA.

Mediante documento con radicado SIGEDOC No. 2021ER0126770 del 17 de septiembre de 2021, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA remite respuesta a la solicitud de información y allega a este despacho los siguientes medios probatorios:

1. Certificación del 08 de septiembre de 2021, en la cual secretario general HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES, certificando que por medio del Consejo Superior no se ha expedido ningún documento que autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de las tarjetas de crédito durante la vigencia, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020.



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

CERTIFICA:

De acuerdo a los archivos que reposan en la oficina de Secretaria General, me permito informar que por medio del Consejo Superior no se ha expedido ningún documento que autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito durante la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Dado en Buenaventura, a los ocho (08) días del mes de septiembre 2021.


HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES
Secretario General

2. Resolución Rectoral No. 1007 de 28 de octubre de 2016, y certificado expedido por la Secretaria General de la Universidad del Pacifico.
3. Certificación del 13 de septiembre de 2021, emitida por el Directo Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacifico, NIKO HERNANDO DURÁN PALACIOS, en la cual indicó que la Universidad del Pacifico, no contaba con un procedimiento para la realización de gastos de representación con las Tarjetas de Crédito Banco de Occidente en las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, precisando, que la Universidad cuenta con el Procedimiento Solicitud y legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 32 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2020-00041	



EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA
UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

CERTIFICA QUE:

Con base en la consulta a las diferentes áreas (Secretaría General, Tesorería y Contabilidad) y búsqueda de documentos soportes con miras a dar respuesta concretas a solicitud de información realizada por la Contraloría General de la República; no se evidenció específicamente procedimiento para la realización de gastos de representación con las Tarjetas de Crédito Banco de Occidente vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Sin embargo, cabe precisar que la Universidad del Pacífico cuenta con el procedimiento Solicitud y legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico, en el cual se establecen las políticas o condiciones, actividades, responsabilidades y controles para llevar a cabo la solicitud, el manejo y legalización de los avances por concepto de viáticos, gastos de viaje, capacitación, apoyos económicos y anticipos para adquisición de bienes y servicios que requieran pago de estricto contado se le otorguen a los funcionarios administrativos, académicos, miembros del Consejo Superior, contratistas y estudiantes de la Universidad del Pacífico.

Dada en Buenaventura a los trece (13) días del mes de septiembre del 2021.


NIKO HERNANDO DURÁN PALACIOS

En su escrito también manifiesta la recurrente que: *“Situación que no ocurre cuando el gasto (compra) con tarjeta se realiza previa solicitud realizada por la dependencia o funcionario que lo requiere, para lo cual se realiza el trámite por medio de formato de disponibilidad presupuesta, caso fortalecimiento académico del claustro docente, código AP-GA-FOO1, R.1025 noviembre 24”,* a lo cual se indica que de la revisión y valoración de los medios probatorios allegados a la presente investigación por Universidad del Pacífico respecto a la Legalización de los gastos realizados con las tarjetas de crédito No. 4913306564897550 y 5587723056453563, se determinó que la universidad del pacifico cuenta con el Procedimiento interno denominado **SOLICITUD Y LEGALIZACIÓN DE AVANCES DE VIATICOS, GASTOS DE VIAJE Y APOYOS ECONOMICOS**, y que del análisis de dicho procedimiento se observa que en los numerales **4. Condiciones generales** y **5. Contenido/Desarrollo** las cuales establecen lo siguiente:

4. CONDICIONES GENERALES:

	SOLICITUD Y LEGALIZACIÓN DE AVANCES DE VIATICOS, GASTOS DE VIAJE Y APOYOS ECONOMICOS		
	Código: AP-GA-PR32	Versión: 01	
	Aprobado: 02/11/2016	Página: 3 de 6	

4. CONDICIONES GENERALES

Para propósitos de este procedimiento, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ Para la solicitud de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico se deberán diligenciar el formato de comisión para la aprobación por la dependencia respectiva y debe adjuntar los soportes que acredita la salida y se autoriza por el jefe inmediato y directivo del área.
- ✓ La liquidación de los viáticos, gastos de viaje o apoyo económico deberán remitirlo a la profesional de apoyo de la DAF para su liquidación (inscripción al evento, alojamiento, alimentación, transporte intermunicipal y transporte terrestre). En caso de necesitarse transporte aéreo, solicita a la secretaria de rectoría o funcionarios responsable de la compra de tickets aéreos a través de la agencia de viaje autorizada por la entidad.
- ✓ Para la Solicitud de expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal este debe ser firmado por el Director de la dependencia, y anexar el formato de solicitud donde se autorice el viatico, gastos de viaje o apoyo económico.
- ✓ El pago de los viáticos, gastos de viaje y apoyo económico se efectúa según la programación de pagos de la oficina tesorería y después de realizase la respectiva Ejecución presupuestal y Contabilización de la cuenta, mediante una transferencia electrónica que realiza a la cuenta de nómina del empleado o contratista.
- ✓ Quien debe validar que los funcionarios realicen la legalización dentro los términos, estará a cargo de Tesorería.
- ✓ Los requisitos que debe cumplir el solicitante de avance de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico son los siguientes:
 - Resolución o solicitud aprobada por parte del respectivo Ordenador del Gasto autorizando el avance.
 - La legalización del avance debe efectuarse durante los 5 días hábiles siguientes del regreso de la comisión o gastos de viaje.
 - Los avances no legalizados dentro del plazo estipulado se enviarán mediante relación a la Oficina de Control Interno.

5. CONTENIDO/DESARROLLO

14	Se paga a través de transferencia electrónica conforme a la programación del tesorería	Tesorería	
15	Recibir y revisar la documentación de legalización por viáticos, gastos de viaje y apoyo económico dentro de los 5 días hábiles a la terminación de la comisión. Si se realiza dentro del término preestablecido se procede a determinar si es correcta o no. (No: Paso Actividad 15.)	Tesorería	Soportes de legalización e informe
16	En caso que el beneficiario no legalice dentro de la frecuencia establecida: -Emitir listados de legalizaciones pendientes a la oficina de Control Interno.	Tesorería	Listado de legalizaciones pendientes
17	Si la documentación o soportes presentados por el beneficiario está incompleta, -Regresar y explicarle al beneficiario la causa y no proceder a recibirla hasta que no sea corregida.	Tesorería	Oficio con devolución o comunicarle por correo electrónico
18	Si después de verificar, la documentación está completa: Revisar en reportes financieros si el valor autorizado y pagado fue consumido en su totalidad.	Tesorería	
19	Remitir consignación a tesorería si hubo devolución de recursos, al cancelar la salida o haberla realizado parcial.	Asistente Tesorería	Libro radicado para tesorería
20	Registrar en el software de Sistema de Gestión Financiera la información pertinente para legalizar el avance de los viáticos, gastos de viaje o apoyo económico.	Tesorería	Nota de Tesorería o Contable
21	realizar, revisar y firmar la expedición del soporte de la legalización de avance viáticos, gastos de viaje y apoyo económico.	Tesorería	Comprobante

Evidenciándose que la responsabilidad frente a la legalización de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico está en cabeza del área de tesorería, sumado a lo anterior se tiene que conforme a las certificaciones allegadas el Consejo Superior de la Universidad del Pacifico, no expidió ningún documento que autorizara la asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito.

Se tiene que la recurrente FLOR ANLLEY RUIZ GARCIA, en su calidad de tesorera para la época de ocurrencia de los hechos, realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna al no cumplir cabalmente con los establecido en el Manual de funciones en el numeral 3 “Diseñar, organizar, coordinar, ejecutar y **controlar las gestiones financieras con los bancos**, corporaciones, firmas y comisionistas, para el **manejo eficiente de los recursos financieros de la entidad**” Es menester resaltar que dentro del presente proceso, la señora RUIZ GARCIA nunca allegó prueba que demostrara que los gastos realizados con las tarjetas de crédito objeto de investigación se hayan realizado con el fin del cumplimiento de un propósito u objetivo institucional de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO. Por lo que resulta ineficaz que la recurrente manifieste que dentro del presente proceso esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle no cuenta con los elementos de responsabilidad fiscal que la involucren en el daño ocasionado al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

Colorario de lo anterior esta gerencia se permite realizar las siguientes precisiones:

1. Conforme se puede observar en el Informe técnico con radicado No. 2021IE0004285 del 22 de enero de 2021, los pagos realizados con las Tarjetas de

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 35 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

crédito Nos. 4913306564897550 y 5587723056453563 por la suma de 13.030.000 se realizaron durante el periodo del **24 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016**.

- 2. Que la presunta FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.943.241 ejerció el cargo de Tesorera de la Universidad del Pacífico de conformidad con la Resolución No 2040 del 5 de mayo de 2015, Resolución No 310 del 16 de julio de 2015, Resolución No 317 del 21 de julio de 2015, Resolución No 002 del 2 de enero de 2016, periodo comprendido entre el **05 de mayo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016**
- 3. Que de conformidad con el Manual de Funciones Tesorero en su numeral 3. Quien ejerza el cargo deberá ejecutar y **controlar las gestiones financieras con los bancos**, como también velar por el **manejo eficiente de los recursos**, adicionalmente, se tiene que de conformidad con los medios probatorios allegados por la entidad afectada UNIVERSIDAD DEL PACIFICO a través de SIGEDOC No. 2021ER0126770 del 17 de septiembre de 2021, tal como se menciona en párrafos anteriores, se logró establecer el procedimiento para la legalización de gastos y su responsabilidad con la tesorera contenido en el procedimiento SOLICITUD Y LEGALIZACIÓN DE AVANCES DE VIATICOS, GASTOS DE VIAJE Y APOYOS ECONOMICOS, respecto del cual ya se ha hecho mención en esta providencia.
- 4. Como ya se ha reiterado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal nunca se allegó soportes de legalización de los gastos realizados con las tarjetas de crédito No. 4913306564897550 y 5587723056453563 durante los periodos del **24 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016** en donde tan siquiera se pudiera observar que dichos pagos obedecen al cumplimiento de un propósito u objetivo institucional de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

Como bien cita la recurrente respecto de los elementos de la responsabilidad fiscal, expuesto lo anterior queda en evidencia la existencia de un ¹**Daño**, el cual se encuentra establecido y soportado en el informe técnico realizado, una ²**conducta**, las cuales corresponden al actuar omisivo en sus obligaciones como tesorera desplegadas por la presunta, como se puede observar en el manual de funciones y *procedimiento Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos*, funciones y deberes los cuales fueron omitidos por la presunta dentro del periodo en el que se realizaron los pagos a los gastos realizados con las tarjetas de crédito y que se realizó durante el periodo en el que la recurrente ejerció como tesorera. ³**Nexo Causal** la relación existente entre la producción del daño para el presente caso la fecha en la que se realizaron los pagos a los gastos realizados con las tarjetas de credito y la conducta en razón a que no se ejerció por parte de la tesorera un debido control y seguimiento de las debitaciones de los recursos depositados a Cuenta corriente No. 030235501, como también la falta de cumplimiento a sus funciones dentro del periodo en el que ejerce el cargo de tesorera frente a la legalización de los gastos realizados ya señalados en la providencia.

En consonancia con lo anterior el Artículo 209 de la Carta Política de Colombia, establece que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Así mismo las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 36 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Finalmente, se exponen y relacionan dentro del recurso instado por la recurrente FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA el Fallo No. 012 del 03 de noviembre de 2023 del PRF-2020-00038, fallo sin responsabilidad fiscal y el Auto URF2-0048 del 12 de enero de 2024 el cual confirma la decisión del PRF-2020-00038, sin embargo, resulta necesario indicarle a la recurrente que mediante Auto No. URF2-1189 del 28 de agosto de 2024 proferido dentro del PRF-2020-00039, en el cual la Intersectorial No. 9 de la Contraloría General de la República, como superior y ejercicio del grado de consulta se pronunció de la siguiente manera; *“(…) Así mismo, si bien, esta Contraloría Delegada Intersectorial conoce las providencias proferidas por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, citadas anteriormente sobre hechos similares a los del presente proceso,; corresponde en este caso concreto apartarse de las conclusiones allí indicadas”*.

Sumado a lo anterior, y por encontrar esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal dentro del presente Proceso de responsabilidad fiscal, encuentra ineficaz los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición instado contra el Fallo No. 10 del 02 de octubre de 2024. Por lo anterior, no son se recibido los argumentos expuestos por la recurrente.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en su calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con el archivo denominado *“2024IE0119582 DEVOLUCION DE DILIGENCIAS FALLO No 10 DEL 02102024 PRF-2020-00041”* fue notificado personalmente a través de medios electrónicos con acta del 03 de octubre de 2024, por lo cual se precisa que se tiene como extremo del término para presentar recurso de reposición contra dicha providencia el día 10 de octubre de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su apoderado de confianza abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERAS AVILA C.C No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante SIGEDOC No. 2024ER0231201 del 11 de octubre de 2024 presentó recurso de reposición, de cuyo escrito se extraen acápites más relevantes:

I. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

A. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL COMO QUIERA QUE NO OBRA PRUEBA SOBRE LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Tal y como se ha expuesto con anterioridad en el plenario, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el proceso se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado, pero además, para que el perjuicio en sí mismo considerado se pueda reputar como un elemento integrante de la responsabilidad en materia fiscal, este debe ser cierto y de contenido meramente patrimonial, situación que no aconteció en el particular, como quiera que no hay certeza o determinación del daño patrimonial

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 37 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

supuestamente irrogado a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA, como se pasa a explicar.

Para iniciar el análisis propuesto, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

*“(…) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, **ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (…)**”1.*

Bajo esta óptica, para que se predique la existencia del daño patrimonial, este debe ser cierto y cuantificable, lo que supone la identificación concreta de la afectación al patrimonio público y, para el caso en concreto, la Contraloría debió explicar de forma pormenorizada cuáles gastos cubiertos fueron realizados a través de las tarjetas de crédito empresarial Nos. 4913306564897550, y 5587723056453563, y que generaron un daño patrimonial a la entidad pública, pues no basta solo con señalar que se omitió la obligación de legalizar los pagos, sino que debió indicarse de forma precisa, cómo la presunta ausencia de tal legalización en efecto generó una merma injustificada o afectación del patrimonio público.

Adicionalmente, es claro que la Contraloría desconoce los elementos específicos que se cancelaron con el valor que imputa como daño fiscal, al respecto, debe señalarse que el presunto daño supuestamente irrogado a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA, se cuantificó en la suma de \$13.030.000 que resultaron a partir de la suma de dos pagos que se realizaron a las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 — 5587723056453563 el 24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016, pero en ningún momento se señaló cuál o cuáles fueron los débitos que en específico fueron cancelados a través de esos dos pagos, es decir cuáles de los ítems de los extractos presentados en el informe y replicados en el fallo fueron los que se imputan como genitores del perjuicio patrimonial a la universidad.

Es decir, no se determinó de manera cierta cuáles fueron los consumos específicos de los productos financieros que determinaron el presunto daño fiscal, esto no es una cuestión de mero formalismo si se tiene en cuenta que según la misma Contraloría el fundamento de la acción fiscal que ahora nos atañe es la falta de legalización de gastos realizados mediante las tarjetas de crédito mencionadas, sin que la entidad de control parezca saber cuáles son esos gastos que supuestamente no se legalizaron.

Al respecto debe señalarse que, en el acto administrativo atacado, la Contraloría con fundamento en el informe técnico No. 2021IE0004285 fechado al 22 de enero de 2021, presentó una relación de los pagos realizados con las tarjetas de crédito y de los extractos desde el 18 de junio hasta el 31 de diciembre de 2015 y de los consumos de los dos productos financieros, sin embargo, se abstuvo el ente de control de señalar específicamente cuántos y cuáles de esos consumos son los que se reputan irregulares o fueron cancelados mediante los dos pagos realizados.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la Contraloría desconoce cuáles de los gastos realizados con las tarjetas de crédito fueron los que se cancelaron el 24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016 y, al ser indeterminados tales

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 38 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

gastos en el Fallo No. 10, también lo es el daño imputado a los investigados fiscales.

La indeterminación del daño fiscal es de tal magnitud que incluso la misma Contraloría señala que hay incertidumbre respecto al propósito de los gastos, toda vez que no se tiene la certeza, si las tarjetas de créditos fueron utilizadas para el cumplimiento de un propósito u objetivo institucional, así lo señaló el ente de control en el fallo atacado:

Finalmente y en razón a que dentro de este proceso, no se allegó prueba, que soporte la legalización de los gastos realizados a través de las tarjetas de crédito empresarial Nos. 4913306564897550, y 5587723056453563, esta misma falta generó que los registros de los hechos económicos derivados del uso de las tarjetas, no se efectuaran conforme a la normatividad presupuestal, contable y tributaria vigente del año 2015, Incertidumbre relacionada con el propósito de los gastos, toda vez que no se tiene la certeza, si las tarjetas de créditos, fueron utilizadas para el cumplimiento de un propósito u objetivo institucional, por lo que el actuar omisivo de la señora FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, tuvo participación en el daño patrimonial ocasionado en razón a que la misma no realizó sus funciones en el sentido de que tenía la plena obligación de controlar las gestiones financieras con los bancos y que como evidencia hace mención en su versión libre a que no era posible hacer un control fiscal del gasto del funcionario ordenador del gasto, desconociendo de esta manera los deberes encomendados que tenía bajo su cargo como Tesorera.

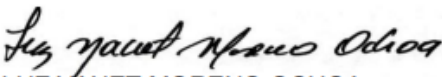
Folio 36 Fallo 10 del 2 de octubre de 2024.

Esta aseveración se repite en el informe técnico No. 2021IE0004285 del 22 de enero de 2021, así:

- La falta de legalización de los gastos, genera:
 - Que los registros de los hechos económicos derivados por el uso de las Tarjetas, no se efectuarán conforme a la normatividad presupuestal, contable y tributaria vigente en el 2015.
 - Incertidumbre relacionada con el propósito de los gastos, toda vez que no se tiene la certeza, si las tarjetas de créditos, fueron utilizadas para el cumplimiento de un propósito u objetivo institucional.

IX. FIRMA DEL FUNCIONARIO.

Para constancia se firma el presente informe a los veintidós (22) días del mes de enero de 2021.


LUZ YANET MORENO OCHOA
Profesional universitario
Contraloría General de la Republica

Folio 20 técnico No. 2021IE0004285.

Así las cosas, resulta claro que no hay certeza ni determinación del daño fiscal, como quiera que el ente de control desconoce cuáles gastos realizados con las tarjetas de crédito son los que se cancelaron el 24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016, así como tampoco tiene conocimiento si los mismos efectivamente no reportaron ningún beneficio para la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA.

Al respecto del eventual beneficio para la entidad a partir de los gastos indeterminados que se realizaron con las tarjetas de crédito y se cancelaron en

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 39 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

las fechas señaladas, es igualmente importante señalar que tal como lo indicó la Corte Constitucional, debió la Contraloría examinar si la administración obtuvo o no algún beneficio, pues no es suficiente a la luz de la sentencia SU - 620 de 1996 señalar la existencia de supuestas irregularidades en la gestión fiscal, sino que las mismas en efecto deben haber sido completamente ajenas a los intereses de la entidad pública, situación que no se encuentra probada en el caso concreto.

Para concluir es igualmente importante señalar que en materia fiscal es el ente de control, en este caso la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca, quien debe derrotar la presunción de inocencia de los imputados, situación que no aconteció en el caso concreto como quiera que ni siquiera se logró determinar cuáles gastos no fueron legalizados, a qué se destinaron, cuándo se hicieron y cuál era la forma de legalizarlos, siendo clara la falta de certeza e indeterminación del daño, lo que conllevó a que el asunto de marras carezca de elementos de juicio suficientes que permitan determinar una gestión fiscal irregular por parte de los imputados.

En virtud de lo expuesto, es evidente que la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca no determinó el presunto daño fiscal supuestamente irrogado a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA, lo que de suyo desdibuja uno de los aspectos más importantes de cualquier declaratoria de responsabilidad fiscal y genera la configuración de un vicio en el acto administrativo que ahora se recurre, el cual no solo resulta fundamentado inadecuadamente, sino que también desconoce precedentes jurisprudenciales que constituyen cosa juzgada material, por tanto, la revocatoria integral del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría resulta a todas luces procedente.

B. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN COMO QUIERA QUE NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

El fallo No. 10 del 2 de octubre de 2024 debe ser revocado en su integridad como quiera que el operador fiscal incurrió en falsa motivación del acto administrativo y, además, no acreditó siquiera sumariamente que en las supuestas omisiones imputadas hubiera mediado la culpa grave de los supuestos responsables fiscales, circunstancia necesaria para que se configure la responsabilidad en materia fiscal y que ante su ausencia hace improcedente una condena.

*Recuérdese, en cuanto la conducta atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**, es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa, en los términos jurisprudenciales señalados en el pronunciamiento frente al auto de apertura.*

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima o en los cuales no se logre acreditar probatoriamente la culpa grave o el dolo, como quiera que la carga de la prueba está asignada al ente de control.

Señalado lo anterior, resulta relevante señalar que la Contraloría califica la conducta de los presuntos responsables fiscales como culpa grave a partir de la aplicación taxativa del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, al respecto señala el ente de control lo siguiente:

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 40 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Por lo aquí expuesto, la conducta del señor ENVER MOSQUERA HURTADO, como Ex Director Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacífico, se le debe calificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al Patrimonio Público fue consecuencia del incumplimiento de sus funciones y deberes, teniendo en cuenta que no existen soportes que acrediten un adecuado manejo de los recursos y tampoco existen soportes de un adecuado control y seguimiento a los gastos efectuados con las tarjetas de crédito, durante la época de los hechos, como así lo establece el artículo 6 de la Ley 678 de 2001: La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Folio 77 Fallo 10 del 2 de octubre de 2024.

Por lo aquí expuesto, la conducta de la señora FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, como Tesorera de la Universidad del Pacífico, se le debe calificar como gravemente culposa, toda vez que el daño causado al Patrimonio Público fue consecuencia del incumplimiento de sus funciones y deberes, teniendo en cuenta que no existen soportes que acrediten un adecuado manejo de los recursos y tampoco existen soportes de un adecuado control y seguimiento a los gastos efectuados con las tarjetas de crédito, durante la época de los hechos, como así lo establece el artículo 6 de la Ley 678 de 2001: La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Folio 78 Fallo 10 del 2 de octubre de 2024.

Sin embargo, ignora la Contraloría que el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022 y actualmente su texto es:

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Así entonces al considerar el operador fiscal que en virtud del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 se puede calificar la supuesta conducta de los imputados como culpa grave, no solo incurrió en un yerro jurídico utilizando un fundamento normativo desactualizado, sino que también por esa misma vía aplicó una norma que regula la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y como quiera que no nos encontramos en el escenario de la repetición, esa norma no es aplicable en el caso concreto.

Adicionalmente, tampoco tuvo en consideración la Contraloría, que la Ley 678 de 2001 es una norma que aplica en escenarios de repetición en los cuales una presunción de culpa no vulnera la garantía de la presunción de inocencia, como quiera que ya hubo una condena contra el estado; Sin embargo, al encontrarnos ahora en un escenario completamente disímil al regulado por la Ley 678 de 2001, no tiene cabida su aplicación y aceptarla más allá de cualquier vicio en el acto administrativo, genera una verdadera inversión de la carga de la prueba y una clara transgresión a la garantía que le atañe al investigado fiscal relacionada con la presunción de su inocencia.

Ahora, bajo la claridad de que la Ley 678 de 2001 no era aplicable al caso concreto y siendo que a partir de la misma se cimentó el único análisis que realizó la Contraloría en relación con la conducta de los presuntos responsables, es forzoso concluir que no acreditó el ente de control fiscal que efectivamente en la actuación

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 41 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

de los señores FELIX SUAREZ REYES, ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA medió la culpa grave.

En ese sentido y como quiera para endilgar responsabilidad fiscal es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o con la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público, pero como quiera que esto no ocurrió en el caso concreto, es imperativo revocar el Fallo No. 10, como quiera que se no realizó un análisis de la conducta de los presuntos responsables fiscales.

Por esta razón, ante la falta de acreditación de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, el acto administrativo no cuenta con la motivación suficiente para determinar la responsabilidad fiscal de los imputados, siendo que incurre el fallo en un ostensible vicio de nulidad por falsa motivación, por tanto, la revocatoria integral del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca resulta no solo procedente, sino necesario.

II. **REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

El operador fiscal ha incurrido en un error al imponer, de manera inconsulta, una obligación a cargo de mi representada, dado que no acreditó la existencia cierta y determinada de detrimento patrimonial alguno; En consecuencia, no se ha materializado el riesgo asegurado, por consiguiente, la condición suspensiva no puede exigirse frente a mi representada. Este argumento se articula con lo expuesto al inicio de este recurso, puesto que en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se configuran los elementos necesarios para determinar la existencia de un perjuicio patrimonial o de una conducta gravemente culposa en cabeza de los investigados como quiera que el supuesto daño y la calificación de la conducta presentada por la Contraloría se fundamenta en serias inconsistencias e imprecisiones tanto fácticas como jurídicas.

En términos generales, para que en un contrato de seguro la aseguradora desembolse una indemnización, es necesario que se cumpla la condición eventual de la cual depende esta obligación; Esta condición no es otra cosa que el acaecimiento del riesgo asegurable o el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, según el cual “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Al respecto, nótese que al interior del proceso el ente de control fiscal no logró acreditar el acaecimiento de un daño cierto o un actuar gravemente culposos en cabeza de los investigados a quienes aplica la cobertura de la póliza, esto es ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA. De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no se realizó.

A su vez el artículo 1077 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 42 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...).”

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el Fallo No. 10 del 2 de octubre de 2024, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal, es decir, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados a quienes aplica la cobertura de la póliza, esto es ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLEY RUIZ GARCIA, lo que por sustracción de materia significa, que no se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la la Póliza de Seguro Global Sector Oficial No. 3000075 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En tal sentido, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la póliza lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. 2020-00041.

B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE LA CONDENA EXCEDE EL DEDUCIBLE POR LO QUE DEBE SUFRAGARLA EL ASEGURADO ÚNICAMENTE

Debe señalarse que como acertadamente lo concluyó la Contraloría de conformidad con certificado de disponibilidad de valor asegurado obrante en el expediente, la suma asegurada se redujo y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, la disponibilidad de la suma amparada mermó conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, contrario sensu, no tuvo en consideración la Contraloría el valor del deducible y, como quiera que el mismo supera el valor de la condena en contra de mi prohijada, no existe obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable operador fiscal tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”2. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, ruego a la Contraloría que se sirva modificar la condena en la cual mi representada fue declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro y descuento del importe de la indemnización la suma pactada como deducible, la cual para el caso concreto es el siguiente:

LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

HACE CONSTAR

Que el **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, suscribió con nuestra Compañía la Póliza Manejo No. 3000075 expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
0	EXPEDICIÓN	14/07/2015	a	14/07/2016	\$25.000.000

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro por ocurrencia.

Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$25.000.000	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 3.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	25.000.000,00	SI	2.000.000,00
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	25.000.000,00	NO	0,00
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	25.000.000,00	NO	0,00

Ahora bien, teniendo en consideración que el deducible mínimo es de 3.00 SMMLV y que para el 2024, el salario mínimo es de \$1.300.000, el valor del deducible actualizado sería de \$3.900.000. Así entonces, el valor del deducible es superior a los \$2.500.000 por los cuales se condenó a mi procurada, resulta imperativo corregir el acto administrativo en el sentido de absolver a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de cualquier pago, como quiera que el deducible debe ser asumido por el asegurado y al ser este superior al valor de la condena, esta última no tiene lugar.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito se REVOQUE INTEGRAMENTE el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 10 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un daño cierto

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 44 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

y determinado, ni un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados.

B. *Comedidamente solicito que se sirva ABSOLVER de toda condena a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable y garante, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza Manejo No. 3000075 y además, al ser el deducible superior a la condena contra mi representada, esta no está llamada a sufragarla.*

POSICIÓN DEL DESPACHO:

Esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle de la Contraloría General de la República, se permite pronunciar frente a los argumentos expuestos por la recurrente de la siguiente manera:

Frente a los argumentos “**A.** LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL COMO QUIERA QUE NO OBRA PRUEBA SOBRE LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL y **B.** LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN COMO QUIERA QUE NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES”

Resulta necesario precisar que en el acápite de fundamentos de hechos del Auto No. 042 del 06 de febrero de 2020, el cual es la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal se indicó lo siguiente:

"(...) Realizada la verificación del reporte de las partidas conciliatorias, cuenta No. 030235501 del Banco de Occidente se observó que se debitó, en la vigencia 2017, \$102.572.219 y entre los meses de noviembre y diciembre del 2018, se causa en contabilidad dicho valor, sin que se evidencie registro presupuestal que respalde la autorización del gasto mediante CDP y RP, por concepto gastos de tarjeta de crédito. Por lo anterior, en visita de campo se solicitaron los soportes de legalización por este concepto, y según consta en acta de fecha abril 3 del 2019, el Contador de la Universidad del Pacífico, manifiesta que, desde su ingreso en noviembre del 2017, solicitó al Tesorero del momento los respectivos soportes, pero a la fecha no se ha entregado la información que legalice el gasto.

De otro lado, con el fin de obtener las evidencias necesarias, se solicitó al Banco de Occidente la relación de las tarjetas de crédito a nombre de la Universidad y copia de los extractos, lográndose establecer que, no son 2, sino 20, las Tarjetas de Crédito expedidas por el Banco de Occidente, todas con un cupo asignado de \$10.000.000. De la revisión de los extractos, se evidencian pagos, con recursos públicos, por \$333.890.094

(...)"

El hallazgo trasladado es en razón al pago de consumos de tarjetas de crédito a cargo de quienes fueron rectores durante las vigencias 2014 hasta abril de 2019 realizados con recursos de la Universidad del pacífico, lo que generó erogaciones por valor de TRESCIENTO TREINTA Y TRES

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 45 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CUATRO
moneda corriente (\$333.890.094).

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación son, "Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico, a los consumos de las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 5587723056453563 a nombre de José Félix Riascos, las cuales son amparadas con la cuenta corriente de la Universidad del Pacífico No 030235501 del Banco de Occidente:

Durante el trámite del presente asunto se allegaron, practicaron y recaudaron pruebas que permitieron establecer la existencia de un daño acaecido a la universidad del pacifico de la siguiente forma:

1. Conforme se estableció en el Informe técnico No. 2021IE0004285 del 22 de enero de 2021, los pagos realizados a los gastos de las Tarjetas de crédito Nos. 4913306564897550 y 5587723056453563 por la suma de 13.030.000 se realizaron durante el periodo del **24 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016**. Los cuales fueron debitados automáticamente de la Cuenta No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la universidad del pacifico. Cabe mencionar que en dicho informe y como bien refiere el recurrente, *“pero en ningún momento se señaló cuál o cuáles fueron los débitos que en específico fueron cancelados a través de esos dos pagos, es decir cuáles de los ítems de los extractos presentados en el informe y replicados en el fallo fueron los que se imputan como genitores del perjuicio patrimonial a la universidad”*. Pues dicha manifestación resulta por completo carente de concordancia, puesto que omite el simple hecho de que el presente proceso, se adelantó con el fin de lograr establecer la justificación de los pagos realizados a las citadas tarjetas durante los periodos señalados a fin de evidenciar si estos fueron realizados con ocasión al cumplimiento de un propósito u objetivo institucional de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, pues precisamente, la Falta de Legalización de dichos pagos realizados ocasionó un daño al patrimonio de la Universidad del Pacífico, puesto que se desconoce como ya se ha indicado si se trato de pagos realizados con ocasión a gastos en cumplimiento de un propósito u objetivo institucional.
2. Que los presuntos FELIX SUAREZ REYES en calidad de Rector, ENVER MOSQUERA HURTADO en su calidad de Director Administrativo y Financiero y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA en su calidad de Tesorera, quienes como se indicó en Auto No. 042 de Apertura de responsabilidad fiscal y Auto No. 184 de imputación de responsabilidad fiscal de los cuales tiene conocimiento el tercero civilmente responsable, se encontraban desempeñando los cargos citados para la fecha de producción del daño 24 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016.

Frente a las conductas desplegadas por los presuntos esta misma se estableció dentro del Auto de imputación de la siguiente manera:

- 1). **FELIX SUAREZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.434, Rector en propiedad de la Institución educativa superior conforme a la Resolución No. 09 del 23 de diciembre de 2015, periodo comprendido entre el 23 de diciembre del 2015 al 19 de febrero de 2016.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 46 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Para el presente caso está probado que el señor FELIX SUAREZ REYES realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna como ordenador del gasto y también al no cumplir con las obligaciones establecidas en el Manual de funciones en los numerales, 13, 20, 21 y 27, los cuales establecen “Velar por la preservación y acrecentamiento del patrimonial material, económico, cultural y artístico de la Universidad”, “Desarrollar la misión, principios y objetivos de la Universidad del pacifico, consagrados en el estatuto general”; “Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.” y “Dirigir todo lo relacionado con la conservación y la administración del patrimonio de la Universidad del Pacífico”, ya que con los pagos de tarjetas de crédito a cargo de rectores mediante débito automático de la Cuenta corriente de titularidad de la Universidad, en la cual se administran recursos que tienen como finalidad la prestación del servicio educativo, se afectó el cumplimiento misional de la Entidad, teniendo en cuenta que no existen soportes que determinen que los pagos tenían relación de causalidad con labores institucionales y misionales del Ente universitario.

Obsérvese que el señor FELIX SUAREZ REYES, en su calidad de Rector, para la época de los hechos, de la Universidad del Pacifico – UNPA, además de lo anteriormente anotado, realizó su defensa a partir de los artículos 22, 16 y 47 de la Ley 610 del 2000, aduciendo que este mismo, mes a mes en su calidad de Rector presentaba informes (11) los cuales fueron avalados en sesiones del Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de la Universidad del Pacifico, refiere que para brindar más claridad anexa los informes de gestión presentados al Consejo Superior Universitario, desde mayo 2 de 2017 hasta el 26 de octubre de 2018, donde aduce el presunto que se demuestra cada una de las actividades realizadas durante dicho periodo de tiempo, Se debe precisar, que al momento de valorar dicha documentación aportada por el presunto se evidencia que los mismos informes con los cuales pretende soportar o justificar el gasto ocasionado producto del daño del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, corresponden a gastos distintos de los que se investigan dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020- 00041, por otra parte, los informes de gestión aportados por el presunto corresponden a los años 2017 y 2018 y como es claro dentro del Proceso, conforme al Hallazgo 72425 de Auditoria integral practicada a los recursos asignados al UNPA y el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 042 del 06 de febrero de 2020, el daño se encuentra ocasionado por los pagos debitados automáticamente de la cuenta No. 030235501, realizados mediante las Tarjetas de Crédito Empresarial No. 4913306564897550 de la cual se realizaron pagos por la suma de \$3.795.000 TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO durante las vigencias 24/12/2015 al 05/01/2016, Tarjeta de Crédito Empresarial No. 5587723056453563 de la cual se realizaron pagos por la suma de \$9.235.000 NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO durante las vigencias 24/12/2015 al 05/01/2016. Para una suma total del daño de \$13.030.000 TRECE MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, y con relación a lo manifestado por el vinculado no se evidencia soportes de los gastos mencionados anteriormente, como tampoco dentro de los anexos aportados por el presunto brilla la ausencia de informes de gestión de las vigencias 2015 y 2016.

No existe evidencia o soporte probatorio alguno que demuestre que el entonces Rector haya realizado algún trámite administrativo o legal en aras de recuperar esos pagos realizados sin soportes durante su mandato como Rector de la

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 47 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

Universidad del Pacífico, lo que a la postre generó la pérdida de los cuestionados recursos de educación.

2). **ENVER MOSQUERA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.499.840 en calidad de Director Administrativo y financiero nombramiento conforme a la Resolución No. 231 del 27 de marzo de 2015. Realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna al no cumplir cabalmente con lo establecido en el Manual de funciones en los numerales 2 y 3 “Dirigir, coordinar y controlar la administración de los recursos financieros y humanos de la Universidad” y “Dirigir, controlar y coordinar actividades presupuestales y financieras de la institución de conformidad con las disposiciones sobre la materia”, ya que con la realización de los pagos de tarjetas de crédito a cargo de rectores mediante débito automático de la Cuenta corriente de titularidad de la Universidad, en la cual se administran recursos que tienen como finalidad la prestación del servicio educativo, se afectaron los recursos para el cumplimiento misional de la Universidad, teniendo en cuenta que no se soportaron los gastos efectuados por el señor FELIX SUAREZ REYES, que determinen el adecuado manejo de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el material probatorio, en especial el Informe técnico o en su defecto la devolución de los recursos.

En su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO no ejerció un adecuado seguimiento y control de la destinación de los recursos depositados en la Cuenta corriente No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, toda vez que estos recursos fueron utilizados para el pago de obligaciones surgidas del consumo de tarjetas de crédito que no están debidamente soportadas y que no permite establecer el adecuado manejo.

No se puede pasar por alto, al margen de que el Ex-Director Administrativo y Financiero ENVER MOSQUERA HURTADO, era conocedor de sus obligaciones, lo cuestionable y que conlleva a establecer una Responsabilidad Fiscal es la inobservancia, omisión, falta de control y seguimiento al uso y manejo de las Tarjetas de crédito, cuyos consumos carecen de los debidos soportes reales y verídicos que dieran cuenta de una gestión misional del Rector, encontrándose dichos pagos desprovistos de los reclamados soportes para que con ellos se pudieran obtener un debido control y gestión fiscal, falencias de las que da cuenta el Informe Técnico llegado al plenario por la Contraloría General de la República. Por otra parte, tampoco es de recibo decir que él no tenía control sobre los gastos del Rector pues dentro de sus funciones está precisamente velar por el adecuado uso de los recursos de la Universidad, por lo que aun siendo gastos que se debitaban automáticamente era su deber exigir los soportes de los gastos que dieran cuenta que se trataban de temas institucionales, por lo que en ese sentido era responsable sobre el adecuado manejo de las tarjetas de crédito.

Por otra parte, el señor ENVER MOSQUERA HURTADO, en su calidad de Ex Director Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacífico – UNPA – esgrimió sus fundamentos de defensa manifestando que el manejo de las tarjetas de crédito estaban en cabeza exclusivamente del señor Rector, las cuales se encontraban dentro del rubro denominado “Gastos de Representación” con el cual el señor Rector, cubría gastos como, alojamiento, alimentación, transporte y otros, refiere también que su función en ese caso específico correspondía en conciliar las cuentas por pagar, revisar que existiera el previo CDP y RP. Manifestaciones que resultan contradictorias de acuerdo a sus funciones esenciales consagradas en el Manual específico de funciones y competencias.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 48 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

3) **FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 66.943.241, en calidad de Tesorera, nombramiento en (ENCARGO) de conformidad a la Resolución No 2040 del 5 de mayo de 2015, Resolución No 310 del 16 de julio de 2015, Resolución No 317 del 21 de julio de 2015, Resolución No 002 del 2 de enero de 2016, periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016, realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna al no cumplir cabalmente con los establecido en el Manual de funciones en el numeral 3 “Diseñar, organizar, coordinar, ejecutar y controlar las gestiones financieras con los bancos, corporaciones, firmas y comisionistas, para el manejo eficiente de los recursos financieros de la entidad” ya que con la realización de los pagos de tarjetas de crédito a cargo de rectores mediante débito automático de la cuenta corriente de titularidad de la Universidad en la cual se administran recursos que tienen como finalidad la prestación del servicio educativo, se afectaron los recursos para el cumplimiento misional de la Universidad.

Las actuaciones de la señora FLOR ANLLELY RUIZ se relacionan en que en su calidad de TESORERA no ejerció un debido control y seguimiento de las debitaciones de los recursos depositados en la Cuenta corriente No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, toda vez que estos fueron utilizados para el pago de obligaciones surgidas del consumo de tarjetas de crédito, obligaciones que no tienen concordancia con la finalidad social que cumple la Universidad, brillando por su ausencia el control y seguimiento a la Cuenta 030235501 del Banco de Occidente, por cuanto, como está probado en plenario, se realizaron pagos a través de tarjetas de crédito sin que existan soportes que los justificaran, estando a su cargo el control para el manejo eficiente de los recursos financieros de la Entidad, lo que demuestra incumplimiento de sus funciones.

Se tiene que la presunta FLOR ANLLEY RUIZ GARCIA, en su calidad de tesorera para la época de ocurrencia de los hechos, realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna al no cumplir cabalmente con los establecido en el Manual de funciones en el numeral 3 “Diseñar, organizar, coordinar, ejecutar y **controlar las gestiones financieras con los bancos**, corporaciones, firmas y comisionistas, para el **manejo eficiente de los recursos financieros de la entidad**” Es menester resaltar que dentro del presente proceso, la presunta nunca allegó prueba que demostrara que los pagos realizados con las tarjetas de crédito objeto de investigación se hayan realizado con el fin del cumplimiento de un propósito u objetivo institucional de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO. Por lo que resulta ineficaz que la recurrente manifieste que dentro del presente proceso esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle no cuenta con los elementos de responsabilidad fiscal que la involucren en el daño ocasionado al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

En los anteriores términos se deja claridad con respecto a las conductas desplegadas por los presuntos, de las cuales pretende desconocer el recurrente, pese a que frente a estas mismas como ya se ha reiterado se ha pronunciado esta Gerencia Departamental Colegiada mediante Auto de Apertura y Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

3. Que de conformidad con el Manual de Funciones Tesorero en su numeral 3. Quien ejerza el cargo deberá ejecutar y **controlar las gestiones financieras con los bancos**, como también velar por el **manejo eficiente de los recursos**, adicionalmente, se tiene que de conformidad con los medios probatorios allegados

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 49 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

por la entidad afectada UNIVERSIDAD DEL PACIFICO a través de SIGEDOC No. 2021ER0126770 del 17 de septiembre de 2021, tal como se menciona en párrafos anteriores, se logró establecer el procedimiento para la legalización de gastos y su responsabilidad con la tesorera contenido en el procedimiento SOLICITUD Y LEGALIZACIÓN DE AVANCES DE VIATICOS, GASTOS DE VIAJE Y APOYOS ECONOMICOS, respecto del cual ya se ha hecho mención en esta providencia.

4. Como ya se ha reiterado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal nunca se allegó soportes de legalización de los gastos realizados con las tarjetas de crédito No. 4913306564897550 y 5587723056453563 durante los periodos del **24 de diciembre de 2015 al 05 de enero de 2016** en donde tan siquiera se pudiera observar que dichos gastos obedecen al cumplimiento de un propósito u objetivo institucional de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

Expuesto lo anterior, resulta ineficaz que el apoderado manifieste que este ente de control no tuvo en cuenta que en el presente no se reúnen los elementos de la responsabilidad, pues como se ha decantado de la valoración de la integralidad de las pruebas allegas y recaudadas este despacho determinó con certeza la ocurrencia de un daño y los responsables del mismo estableciendo prístinamente el nexo causal.

Con respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal, expuesto lo anterior queda en evidencia la existencia de un ¹**Daño**, el cual se encuentra establecido y soportado en el informe técnico realizado, una ²**conducta**, las cuales corresponden al actuar omisivo en sus obligaciones y funciones de los presuntos responsables vinculados al presente proceso en virtud a lo expuesto en párrafos anteriores, como se puede observar en el manual de funciones y *procedimiento Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos*, la entidad afectada UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, cuenta con un procedimiento para la legalización de gastos y que adicional a esto la entidad nunca expidió autorización de representación de gastos a través de tarjetas de crédito, conductas de omisión a sus funciones desplegadas por los presuntos durante el periodo en el que se realizaron los pagos con las tarjetas de crédito. ³**Nexo Causal** la relación existente entre la producción del daño para el presente caso la fecha en la que se realizaron los pagos y la conducta en razón a que no se ejerció por parte de los presuntos un debido control y seguimiento de las debitaciones de los recursos depositados a Cuenta corriente No. 030235501, como también la falta de cumplimiento a sus funciones dentro del periodo en el que ejercieron sus respectivos cargos frente a la legalización de los pagos realizados ya señalados en la providencia.

En consonancia con lo anterior el Artículo 209 de la Carta Política de Colombia, establece que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Así mismo las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En concordancia con lo anterior, y en virtud a los reproches realizados por el recurrente con respecto al Informe técnico con radicado No. 2021IE0004285 del 22 de enero de 2021 del cual resulta necesario precisar que este fue notificado mediante estado No. 020-2021 del 05 de febrero de 2021 y que conforme a la fijación en lista No. 015 se corrió traslado del informe técnico 2021IE0004285 por el término de (5)

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 50 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

días, iniciando desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021 visible en el archivo denominado “20210217_2021IE0012377 DEVOLUCION DILIGENCIAS DE TRASLADO DE INFORME TECNICO”. Sin embargo, esta colegiatura observa que frente a dicho informe técnico No. 2021IE0004285 el tercero civilmente responsable nunca se sirvió aportar escrito de contradicción dentro del término establecido, quedando este en firme.

Con respecto a la Prueba de Informe Técnico resulta necesario darle a conocer al apoderado las siguientes, El informe técnico es un medio de prueba legalmente reconocido para efectos del proceso de responsabilidad fiscal en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, de acuerdo con el cual:

“Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

El dictamen pericial y el informe técnico son medios de prueba legalmente reconocidos, no obstante, siendo este último de regulación especial para el proceso de responsabilidad fiscal, su práctica puede resultar más idónea y expedita por parte de los funcionarios que adelantan indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.

Ello no es óbice para que, en cada caso particular, el funcionario de conocimiento, previo el análisis de rigor exigido, admita o decrete cualquiera de estos dos medios de prueba, siempre que resulten útiles, pertinentes y conducentes para determinar los elementos de la responsabilidad fiscal o la no configuración de los mismos.

El procedimiento para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción sobre el contenido del informe técnico se encuentra desarrollado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, transcrito en el numeral anterior. Al respecto, la Oficina Jurídica de la CGR, en concepto CGR-OJ-023-2020, precisó:

“...se considera que la norma si(sic) regula lo pertinente al contenido y finalidad de la prueba, esto es(sic) comisionar a funcionarios para que elaboren informes técnicos que se relacionen con la profesión o especialización, requerir a entidades públicas o particulares, para que de forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto, destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

Así mismo, se regula el derecho de defensa y contradicción, al señalar que: "El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 51 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo".

Consecuente con lo anterior, el Manual de Responsabilidad Fiscal — Versión 1.0, además de traer la definición y procedencia del informe técnico, describe lo pertinente sobre el cuestionario (las preguntas a ser absueltas por el experto), el contenido del informe técnico (contenido y redacción), y el ejercicio de la contradicción.

En este orden de ideas, se resalta que no es posible entrar a confundir las dos pruebas, si bien el informe técnico del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 comparte características con la prueba pericial por ser de índole técnico, el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 define el informe técnico de una manera autónoma que no permite asimilarlo con la prueba pericial como insta la consulta, ya que la regulación especial del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 otorga identidad propia a nuestra prueba fiscal.” (Las negrillas son del texto original)

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el funcionario designado para rendir informe técnico debe ceñirse a responder el cuestionario, con los análisis y las conclusiones correspondientes. El cuestionario debe versar sólo sobre aspectos técnicos, no sobre apreciaciones jurídicas ni sobre la definición de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado del tercero civilmente responsable.

Frente al argumento “A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.”

Encuentra ineficaz esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle el argumento expuesto por el apoderado recurrente, en razón a las siguientes:

Aduce el apoderado *“El operador fiscal ha incurrido en un error al imponer, de manera inconsulta, una obligación a cargo de mi representada, dado que no acreditó la existencia cierta y determinada de detrimento patrimonial alguno; En consecuencia, no se ha materializado el riesgo asegurado, por consiguiente, la condición suspensiva no puede exigirse frente a mi representada”*. Pues respecto al argumento se observa por parte de esta colegiatura, que nuevamente el apoderado recurrente omite las pruebas realizadas dentro del proceso, como también omite las fechas de los pagos realizados en concordancia con el actuar omisivo y negligente desplegado por los presuntos vinculados FELIX SUAREZ REYES, ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA conforme a los periodos en los que ejercieron sus cargos como ya se ha hecho mención en párrafos anteriores, periodos dentro de los cuales se realizaron los pagos a las tarjetas de crédito Nos. 4913306564897550 y 5587723056453563 debitados automáticamente de la cuenta corriente No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacifico, adicionalmente pretende desconocer y omitir el apoderado la existencia de las pruebas realizadas dentro del presente proceso con las cuales se logró **1)**. Evidenciar la existencia de un daño al patrimonio de la Universidad del Pacifico con ocasión a la falta de legalización de los gastos realizados con las precitadas tarjetas, daño el cual se soporta conforme al Informe Técnico No. 2021IE0004285 del 22 de enero de 2021, del cual se corrió traslado a través de fijación en lista No. 015 por el término de (5)

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 52 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

días, iniciando desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021 visible en el archivo denominado “20210217_2021IE0012377 DEVOLUCION DILIGENCIAS DE TRASLADO DE INFORME TECNICO”. Prueba de la cual NUNCA se recibió por parte del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS escrito de contradicción. **2).** La relación de responsabilidad entre el daño y las conductas omisivas y negligentes desplegadas por los presuntos FELIX SUAREZ REYES, ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, conforme al manual de funciones esenciales de cada uno de ellos, como también bajo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Universidad del Pacifico Para la legalización de gastos, los cuales se encuentran explícitos y contenidos dentro del la prueba documental procedimiento SOLICITUD Y LEGALIZACIÓN DE AVANCES DE VIATICOS, GASTOS DE VIAJE Y APOYOS ECONOMICOS donde se establece claramente el procedimiento para la legalización de gastos, situación de la cual ya se pronunció esta gerencia dentro de la misma providencia en páginas anteriores.

Por lo expuesto, resulta completamente improcedente que el apoderado pretenda desconocer la existencia de dicho material probatorio recaudado y legalmente incluido dentro del presente proceso, del cual ya tiene conocimiento pues este mismo siempre se ha puesto a su conocimiento a través del Auto No. 042 del 06 de febrero de 2020 de Apertura de Responsabilidad Fiscal Y Auto No. 184 del 21 de marzo de 2021 de Imputación de Responsabilidad Fiscal, Como también Fallo No. 10 del 02 de octubre de 2024, adicionalmente, pretende el apoderado desconocer el recaudo de dichas pruebas aun cuando este mismo se realizó a través de providencias emitidas por esta Gerencia Departamental Colegiada como lo son a través de los Autos No. 048 del 02 de febrero de 2021, Auto No. 539 del 20 de agosto de 2021, Auto No. 008 del 18 de enero de 2023, autos los cuales fueron objeto de notificación por estado y se encuentran plenamente relacionados en el acápite de Actuaciones procesales como también de pruebas recaudadas dentro del proceso en Fallo No. 10, Por lo que resulta ineficaz que el apoderado recurrente aduzca la supuesta existencia de un supuesto error al “imponer” una obligación frente a su prohijado, la cual se trata de una obligación contractual existente, celebrada bajo un contrato de seguros vigente para la época de ocurrencia del daño a través de la póliza No. 3000075 cuya vigencia inicia desde el 14/07/2015 hasta el 14/07/2016, teniéndose como riesgos amparados: Cobertura de Manejo Oficial, Delitos contra la Administración Pública, **Fallos con Responsabilidad Fiscal**, este ultimo amparo el cual pretende desconocer el tercero civilmente responsable, frente a la existencia del Fallo No. 10 del 02 de octubre de 2024.

Por lo anterior, no son de recibido los argumentos expuestos por el apoderado del tercero civilmente responsable.

Frente al argumento “B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE LA CONDENA EXCEDE EL DEDUCIBLE POR LO QUE DEBE SUFRAGARLA EL ASEGURADO ÚNICAMENTE”.

Esta Gerencia Departamental Colegiada encuentra improcedente el argumento expuesto por el apoderado del tercero civilmente responsable y recurrente en virtud de las siguientes:

Inicialmente, omite el apoderado que dentro del Fallo No. 10 del 02 de octubre de 2024, Fallo con responsabilidad fiscal del PRF-2020-00041 en el cual con respecto a la obligación de pago del tercero LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón a la expedición de la póliza No. 3000075 la siguiente; “Por lo expuesto, se tiene

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 53 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

que el tercero civilmente responsable, estará obligado en razón a la póliza No. 3000075 al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2,500,000 menos el deducible pactado en la póliza. Lo anterior en razón a que se encuentra probada, la existencia de daño al patrimonio del estado, Culpa grave por parte de los agentes que incurrieron y contribuyeron con la generación del daño y un nexo de causalidad entre las dos mencionadas”.

Ahora bien, pretende el apoderado desconocer las obligaciones que le atañen a su representado de conformidad con la Póliza No. 3000075 la cual ampara FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, esto, bajo el siguiente argumento *“Ahora bien, teniendo en consideración que el deducible mínimo es de 3.00 SMMLV y que para el 2024, el salario mínimo es de \$1.300.000, el valor del deducible actualizado sería de \$3.900.000. Así entonces, el valor del deducible es superior a los \$2.500.000 por los cuales se condenó a mi procurada, resulta imperativo corregir el acto administrativo en el sentido de absolver a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de cualquier pago, como quiera que el deducible debe ser asumido por el asegurado y al ser este superior al valor de la condena, esta última no tiene lugar”*. Manifestaciones las cuales encuentra esta gerencia improcedente puesto que pretende el apoderado desconocer que el valor del deducible se descuenta del valor de la pérdida más no del valor asegurado como pretendo hacerlo parecer el apoderado, pues dentro del Fallo No. 10 se estableció el daño en cuantía indexa de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.236.265,88) y aun así, esta Gerencia Departamental, como se ha expuesto en el párrafo anterior, reconoció que el tercero civilmente responsable estaría obligado únicamente al pago de la disponibilidad aseguradora contenida en la Póliza No. 3000075 menos el deducible del 10%, pues resulta de pleno improcedente, tal manifestación realizado por el tercero civilmente responsable en su argumento, pues dicha aplicación de deducible sugerida por el apoderado contrarían lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009 en su artículo 7 literal E, el cual establece

“Artículo 7º. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

*e) **Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales** o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual”.*

Dicho lo anterior, en el caso que el tercero civilmente responsable pretendiera aplicar el deducible sobre el valor disponible asegurado y no sobre el valor de la pérdida, esta se encontraría omitiendo la existencia del valor de disponibilidad reportado por este mismo dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, lo que, para el caso, generaría un enriquecimiento sin causa frente a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a que la suma reportada como disponible dentro de la póliza la estaría tomando como de plena propiedad el asegurador bajo el criterio de que dicha suma es inferior al valor mínimo de la pérdida, situación que es falsa puesto que la pérdida dentro el presente proceso corresponde a la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.236.265,88) como indicó dentro del Fallo No. 10 en su artículo primero del resuelve por lo que el valor de la pérdida corresponde a la citada suma, sin embargo, el tercero civilmente responsable frente a este valor de la pérdida solo estará obligado al pago del valor de la disponibilidad asegurada la cual reporto este mismo en

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 54 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	

(\$2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, suma a la cual se le deberá aplicar el respectivo deducible del 10% pactado en la póliza No. 3000075.

No obstante, resulta necesario indicarle al recurrente que respecto del VALOR DE LA PÉRDIDA este corresponde a la cuantificación de la pérdida sufrida por el asegurado que, para el presente caso, el asegurado de la póliza No. 3000075 es la entidad afectada UNIVERSIDAD DEL PACIFICO UNPA, por lo que también resulta improcedente aducir que dicho deducible en SMMLV por ser superior a la disponibilidad del valor asegurado, el tercero pretenda que dicho valor disponible sea trasladado a su propiedad, ahora bien, para finalizar es necesario resaltar que el valor del deducible del 10% descontado a la suma de \$2.500.000 si deberá ser pagado por el asegurado, para el presente caso los presuntos, como también sobre estos recaerá el pago del dinero excedente que no logre cubrir la Póliza sobre la totalidad del valor de la pérdida de la cual ya se ha hecho mención.

Por lo expuesto no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su apoderado de confianza.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR en su integridad el Fallo No. 10 del 02 de octubre de 2024 con responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2020-00041 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 610 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: SIN RECURSOS contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efectos designa la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental – Directivo Ponente

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 763
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 55 de 55
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763- 2020-00041	



JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial



GUILLERMO ELIECER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial

Proyectó : Diego Javier Zamora Lozano - Profesional Sustanciador.
21/11/2024
Revisó : Mónica Fernanda Gómez Salazar- Coordinadora de Gestión (E)
25/11/2024
Ponente : Earld Hernando Tejeda Quintero
Aprobado : Acta No. 91 sesión ordinaria del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.
Fecha : 26 de noviembre de 2024